

# Legislatura Extraordinaria

Sesión 13a. en Miércoles 28 de Noviembre de 1945

(Ordinaria)

(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

## SUMARIO DEL DEBATE

1. Se aprueba el proyecto sobre liberación de derechos de internación y otros, al "Grupo Motor-Bomba Hale", destinado al Cuerpo de Bomberos de Angol.
2. A indicación del señor Muñoz Cornejo, se acuerda destinar los primeros 15 minutos de la Segunda Hora de la presente sesión a tratar de Mensajes sobre ascensos en las Fuerzas Armadas.
3. El señor Cerda se refiere a la crisis de la producción alimenticia y estima que ella se debe a los nuevos sistemas de desorbitada intervención estatal, que frustran los esfuerzos de los productores y perjudican al consumidor. Se complace de que, en sesiones anteriores, el Senador señor Correa se haya ocupado de puntualizar los factores que entraban el regular desenvolvimiento de las actividades productoras, especialmente de la ganadería y, como consecuencia, del abastecimiento y precio de la carne, y hace notar que la acción del Comisariato ha sido funesta

en todo sentido, precisamente por ser una de las manifestaciones más acentuadas del afán intervencionista descontrolado, y por el régimen de monopolios y de comisiones respecto de determinados artículos de consumo.

Recuerda declaraciones gubernativas por las cuales se invitaba a los agricultores del país a intensificar la producción y observa que, a pesar de ello, el Comisariato ha seguido manteniendo y extremando su intervención, con daño para el interés público. Da a conocer opiniones de organismos de la producción y del comercio, desfavorables a la acción del Comisariato y recuerda algunos proyectos presentados en la Cámara de Diputados, tendientes a suprimir dicho organismo.

4. A indicación del señor Errázuriz (don Ladislao), se acuerda tratar sobre tabla, y es aprobado, el proyecto sobre autorización a la Municipalidad de Requínoa para expropiar un retazo de terreno que destinará a campo de deportes.
5. A nombre del señor Maza, se acuerda oficiar al señor Ministro de Econo-

- mía y Comercio pudiéndole se sirva disponer la adopción de medidas tendientes a evitar el vaciado de residuos auríferos en los afluentes de los ríos Calle Calle y Cruces, en vista de los perjuicios que ello ocasiona a la agricultura, a la pesca, a las plantaciones y a otras actividades productoras.
6. El señor Guzmán encarece la pronta impresión de la moción de que es autor, juntamente con los señores Muñoz Cornejo y Bórquez, por la cual se crea la Caja de Previsión para tripulantes de Naves, Obreros y Operarios Marítimos, con el objeto de que los señores Senadores y los propios interesados puedan imponerse de los fundamentos del proyecto.
7. El señor Torres solicita que de las publicaciones de la versión oficial extractada de las sesiones del Senado se elimine la parte relativa a la Cuenta, a fin de dar mayor extensión a los debates.
8. A nombre del señor Ortega, se acuerda oficiar al señor Ministro de Tierras y Colonización solicitándole se sirva obtener la inclusión en la actual Convocatoria del proyecto sobre prórroga de las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas.
9. A nombre del señor Ortega, se acuerda oficiar al señor Ministro de Justicia pidiéndole tenga a bien obtener la inclusión en la actual Convocatoria del proyecto por el que se otorga a los Oficiales del Registro Civil facultad para efectuar protestos en las localidades donde no existan Notarios.
10. El señor Ocampo solicita preferencia para tratar del proyecto sobre autorización para adquirir de "The Valparaíso (Chile) Drainage Company Ltd." los servicios públicos de alcantarillado y desagüe de Valparaíso y Viña del Mar.
11. A nombre del señor Correa, se acuerda oficiar al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación insinuándole la conveniencia de acelerar las obras de terminación del Tranque de Bullileo.
12. A nombre del señor Rivera, se acuerda oficiar al señor Ministro del Interior solicitándole se sirva obtener la inclusión en la actual Convocatoria del proyecto que aumenta en un 2 o/o la contribución de pavimentación y rebaja en igual porcentaje la de alcantarillado; e insinuándole estudiar la conveniencia de entregar a las Municipalidades los estadios que están a cargo de los Gobernadores.
13. Se acuerda aceptar la renuncia del señor Aldunate como miembro de la Comisión de Trabajo, y se designa en su reemplazo al señor Cerda. Se acuerda, asimismo, aceptar la del señor Cerda como miembro de la Comisión de Gobierno y se designa en su reemplazo al señor Rodríguez de la Sotta.  
Se suspende la sesión.
14. A Segunda Hora, se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de la materia indicada en el N.º 2.
15. Reanudada la sesión pública, se aprueba el proyecto sobre exención de contribuciones a las nuevas construcciones destinadas a viviendas.  
Usan de la palabra los señores Laferte, Maza, Torres, Rivera, Walker, Aldunate, Guzmán, Alessandri (don Fernando), Poklepovic, Rodríguez de la Sotta, Ortega, Correa y Domínguez.
16. Se aprueba el informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre autorización a la Municipalidad de Combarbalá para contratar un empréstito, y se acuerda enviarlo a la Cámara de Diputados, por establecerse en él nuevos impuestos.
17. Se acuerda aplazar hasta la sesión del martes 4 de diciembre el proyecto sobre limitación de intereses en las convenciones.  
Se levanta la sesión.

## SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta:

- 1.— De un mensaje de S. E. el Vicepresi-

dente de la República con el cual comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual período extraordinario de sesiones el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para emitir bonos hasta la cantidad de siete millones de pesos, destinados a la terminación de algunos trabajos consultados en el plan general de obras del Estado Nacional;

Se manda archivar.

- 2.— De un oficio del señor Ministro del Trabajo por el cual comunica, en respuesta a una petición del Honorable Senador señor Martínez, don Carlos Alberto, que el Ejecutivo ha enviado al Congreso Nacional el Mensaje por el cual inicia un proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Músicos; Queda a disposición de los señores Senadores.

- 3.—De cuatro informes:

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley, iniciado por Mensaje del Ejecutivo, que modifica la ley N.º 4,614, de 22 de noviembre de 1929, que reprime algunos abusos usurarios;

Tres de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en los Mensajes sobre ascensos en las Fuerzas Armadas que a continuación se indican:

1) A General de División, el General de Brigada don Leocán Ponce Arellano;

2) A General de Brigada, el Coronel de Ejército don Jorge Silva Opaso;

3) A Coronel de Ejército, el Teniente Coronel don René Álvarez Marín;

Quedan para tabla.

- 4.—De dos mociones:

Una del Honorable Senador señor Durán con la que inicia un proyecto de ley por el cual se incluye el camino de Rancagua a Machalí entre aquellos que la Dirección General de Pavimentación está autorizada para pavimentar en conformidad a las disposiciones del artículo 16 de la ley N.º 6,266, de 27 de septiembre de 1938;

Pasa a la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Una de los Honorables Senadores señores Guzmán, Bórquez y Muñoz Cornejo con la que inician un proyecto de ley sobre creación de la Caja de Previsión de los Tripulantes de Naves, Operarios y Obreros Marítimo sde la República;

Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

<b>Aldunate, Fernando</b>	<b>Guzmán, Eleodoro E.</b>
<b>Alessandri, Fernando</b>	<b>Jirón, Gustavo</b>
<b>Alvarez, Humberto</b>	<b>Laferte, Elías</b>
<b>Amunátegui, Gregorio</b>	<b>Martínez, Carlos Alberto</b>
<b>Bórquez, Alfonso</b>	<b>Maza, José</b>
<b>Cerda, Alfredo</b>	<b>Muñoz, Manuel</b>
<b>Correa, Ulises</b>	<b>Ocampo, Salvador</b>
<b>Cruchaga, Miguel</b>	<b>Opitz, Pedro</b>
<b>Cruz Concha, Ernesto</b>	<b>Ortega, Rudecindo</b>
<b>Cruz Coke, Eduardo</b>	<b>Pino, Humberto del</b>
<b>Domínguez, Eliodoro</b>	<b>Poklepovic, Pedro</b>
<b>Durán, Florencio</b>	<b>Prieto, Joaquín</b>
<b>Echenique, Diego</b>	<b>Rivera, Gustavo</b>
<b>Errázuriz, Ladislao</b>	<b>Rodríguez, Héctor</b>
<b>Errázuriz, Maximiliano</b>	<b>Torres, Isauro</b>
<b>González, Gabriel</b>	<b>Videla, Hernán</b>
<b>Grove, Marmaduke</b>	<b>Walker, Horacio.</b>
<b>Guevara, Guillermo</b>	
<b>Secretario: Altamirano, Fernando</b>	
<b>Prosecretario: González D., Gonzalo.</b>	

## ACTA APROBADA

Sesión 11.a ordinaria, en miércoles 21 de Noviembre de 1945.

Presidencia del señor Alessandri Palma.

Asistieron los señores: Aldunate; Alessandri, Fernando; Allende; Amunátegui; Bórquez; Correa; Cruchaga; Cruz Concha; Cruz Coke; Durán; Echenique; Errázuriz, Ladislao; Errázuriz, Maximiliano; González; Grove; Guevara; Jirón; Laferte; Martínez, Carlos A.; Martínez Montt; Maza; Muñoz; Ocampo; Opitz; Ortega; Del Pino; Poklepovic; Prieto; Reyes; Rivera; Rodríguez; Torres; Videla, y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 9.a ordinaria, en miércoles 14 del actual, que no ha sido observada. El acta de la sesión 10.a ordinaria, en martes 20 del presente, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los siguientes negocios:

### Mensajes

Dos de S. E. el Vicepresidente de la República con los cuales comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período extraordinario de sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1) El que destina fondos para la construcción de un local para la Escuela de Ciegos y Sordomudos, y

2) El que complementa el artículo 14 del decreto del Ministerio de Hacienda N.º 2,772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto de la Ley sobre Impuesto a la Internación, a la Producción y a la Cifra de Negocios.

Se mandan archivar.

### Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo del proyecto de ley, de origen de esta Corporación, por el cual se autoriza la celebración de carreras extraordinarias en el Club Hípico e Hipódromo de Santiago, a beneficio de la Sociedad Protectora de la Infancia y de las familias de las víctimas de la última catástrofe de Sewell;

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar, en la misma forma que lo hiciera el Honorable Senado, las observaciones formuladas por Su Excelencia el Vicepresidente de la República al proyecto de ley despachado por el Honorable Congreso Nacional, que concede amnistía a determinados infractores a las leyes vigentes sobre reclutamiento del Ejército, Armada y Aviación.

Se mandan poner en conocimiento de Su Excelencia el Vicepresidente de la República.

### Solicitudes

Sobre concesión de abono de años de servicios a las siguientes personas:

Leoncio Gamboa Collantes, y

Sobre concesión de aumento de pensión a las siguientes personas:

Hilda Brinton vda. de Echeverría;

Sara Lagos vda. de Padilla;

Elena Márquez vda. de Mora;

Galvarino Bruecker Delgado;

Ada Videla Jara, y

Samuel Barros Calvo.

Una de doña Gudelia Núñez vda. de Orrego, en la que solicita acogerse a las disposiciones de la ley N.º 7,404;

Una de doña Clara Gutiérrez Bustamante, con la que solicita se le conceda una pensión de gracia.

Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

### Fácil Despacho

**Moción de los señores Guzmán y Muñoz sobre exención de impuestos a las nuevas construcciones destinadas a la vivienda.**

A petición del señor Laferte, apoyada por los señores Ocampo y Guevara, se retira este asunto de la tabla de Fácil Despacho.

### Incidentes

El señor Cruchaga se refiere a las observaciones hechas por el señor Ministro de Economía y Comercio en una reciente sesión de la Sociedad Nacional de Minería, acerca del financiamiento del proyecto sobre acuñación de moneda de plata de que es autor el señor Senador.

Con motivo de estas observaciones usa de la palabra el señor Torres.

El último de los señores Senadores nombrados formula indicación, que es aceptada, para incluir en la tabla de Fácil Despacho de la sesión del martes próximo el proyecto modificatorio de la ley que autorizó a la Municipalidad de Ovalle para contratar un empréstito.

Usa en seguida de la palabra el señor Allende para referirse a la acción de la juventud en el proceso actual del Mundo y particularmente de la juventud chilena, y a los distintos problemas que afectan a esta última.

Termina formulando indicación, que es aceptada, para formar una Comisión Unida Especial, constituida por la de Constitución, Legislación y Justicia, Educación Pública e Higiene y Salubridad, para que se aboque al estudio integral de los problemas que ha dejado planteados.

A indicación del señor Martínez, don Car-

los Alberto, se acuerda publicar in extenso el discurso del señor Allende.

Previa una prórroga de la hora por todo el tiempo necesario, usa de la palabra el señor Errázuriz, don Maximiano, para referirse al problema de la escasez periódica y del alto precio de la carne, y analizar las causas que determinan estos fenómenos.

Se acuerda fijar la sesión del martes 27 para iniciar el estudio de la acusación deducida por el señor don Luis A. Baeza en contra del Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, doctor don Sótero del Río.

A indicación del señor Martínez, don Carlos Alberto, se acuerda oficiar en nombre los S. S. al señor Ministro del Trabajo solicitándole se sirva obtener la inclusión en la convocatoria del proyecto que crea el Registro Nacional de Músicos, favorablemente informado por el Consejo Nacional del Trabajo.

A petición del señor Grove, y en nombre de S. S., se acuerda dirigir oficio al señor Ministro de Economía y Comercio rogándole se sirva obtener la inclusión en la convocatoria del proyecto, iniciado en una moción del señor Jirón sobre constitución de una sociedad anónima para la adquisición, mejoramiento y utilización de terrenos de las Comunas de Lampa, Colina, Quilicura, Renca y Barrancas.

A propuesta del señor Presidente se acuerda entrar a ocuparse de inmediato de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de reforma de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, en lo relativo a la represión del delito de usura, y suprimir, además, la Segunda Hora de la presente sesión.

**Modificación de la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de reforma de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, en lo relativo al delito de usura.**

Considerada la primera de las modificaciones enunciadas en el epígrafe, que tiene por objeto intercalar a continuación del inciso segundo del art. 1.º del proyecto,

y 1.º del art. 472 del C. P., que se reemplaza, los incisos nuevos que a continuación se indican, se da tácitamente por aprobada.

Los incisos referidos son como sigue:

“Condenado por usura un extranjero, será expulsado del país; y condenado como reincidente en el delito de usura un nacionalizado, se le cancelará su nacionalización y se le expulsará del país.

En ambos casos la expulsión se hará después de cumplida la pena.”

En discusión la segunda modificación, que tiene por objeto suprimir el Art. 2.º del proyecto del Senado, se da unánimemente por rechazada después de algunas observaciones del señor Alessandri, don Fernando.

Queda terminada la discusión en tercer trámite de este proyecto, cuyo texto queda como sigue:

### Proyecto de ley

**Artículo 1.º** Reemplázase el artículo 472 del Código Penal por el siguiente:

“El que suministrare valores, de cualquier manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

Condenado por usura un extranjero, será expulsado del país; y condenado como reincidente en el delito de usura un nacionalizado, se le cancelará su nacionalización y se le expulsará del país.

En ambos casos la expulsión se hará después de cumplida la pena.

En la substanciación y fallo de los procesos instruidos para la investigación de estos delitos, los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia.”

**Artículo 2.º** Agrégase al artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, el siguiente número:

“7.º. A los procesados por el delito de usura cuando éste deba merecer pena aflicta.”

**Artículo 3.º.** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

En cumplimiento del acuerdo anteriormente relacionado, se levanta la sesión.

## CUENTA DE LA PRESENTE SESIÓN.

Se dió cuenta:

**1.o Del siguiente Mensaje del Ejecutivo:**

Santiago, 27 de noviembre de 1945.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para emitir bonos hasta la cantidad de siete millones de pesos, destinados a la terminación de algunos trabajos consultados en el plan general de obras del Estadio Nacional. (Mensaje de esta fecha).

Saluda atentamente a V. E.— **A. Duhalde V.**— **E. Mejías C.**

**2.o Del siguiente oficio ministerial:**

Santiago, 28 noviembre de 1945.— Por oficio N.º 2.054. V. S. ha puesto en conocimiento del infrascrito que el Honorable Senado acordó solicitar la inclusión en la actual legislatura extraordinaria, del proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Músicos.

Sobre el particular, me es grato informar a V. E. que por Mensaje N.º 6, de 21 de noviembre en curso, fué remitido al Honorable Congreso Nacional el mencionado proyecto.

Saluda atentamente a V. S. —**M. Bustos.**

**3.o De los siguientes informes:****De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia respecto del Mensaje que limita el interés en las conversiones**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha considerado un proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que tiene por objeto reglamentar el interés que puede estipularse en las convenciones.

Expresa el Mensaje que por ley N.º 4.694, de 22 de noviembre de 1929, se dictaron diversas disposiciones destinadas a reprimir algunos abusos usurarios que se cometían entre particulares en la tasa de intereses que se cobraban en operaciones de descuento de letras comerciales. Que esta ley se limitó a legislar sobre contratos de mutuo de dinero o de depósito en que hubiera derecho a emplearlo, con aparente ex-

clusión de las aludidas operaciones de descuento de letras, cuyo carácter jurídico se equipara más bien a la compraventa de un crédito.

Agrega que la práctica ha demostrado que las disposiciones de esa ley no han surtido los efectos que abrigó el legislador, y que para llenar los vacíos que en ella se notan se hace necesario ampliar sus preceptos, con el objeto de adaptarla mejor a las verdaderas necesidades del país.

Vuestra Comisión ha estudiado con todo interés este proyecto, cuyas ideas fundamentales se encuentran ya contempladas en la actual ley N.º 4.694, de 22 de noviembre de 1929, la que es derogada y substituída totalmente por las disposiciones de la ley en trámite, que trata de ampliar y perfeccionar lo estatuído en la ley anterior.

La ley 4.694, referida, limita el interés convencional sólo en los contratos de mutuo de dinero y de depósitos del mismo, en que haya derecho a emplearlo, con arreglo al artículo 2221 del Código Civil. El proyecto de ley en estudio hace extensiva esta limitación a todas las convenciones en que se pacten intereses, y de acuerdo con sus disposiciones, que en esta parte son iguales a las de la ley anterior, dichos intereses no pueden exceder en más de una mitad al interés corriente bancario fijado por la Superintendencia de Bancos para el semestre anterior.

El artículo 4.o del proyecto establece que no tendrán el carácter de sobretasa de interés:

a) El cobro o pago anticipado de los intereses, siempre que éstos no se refieran a un lapso superior a seis meses;

b) El cobro o pago de días adicionales de intereses en las operaciones de descuento de títulos de crédito, pagaderos en una localidad distinta del lugar de la convención, y siempre que su número no exceda del que fije la Superintendencia de Bancos, y

c) El cobro de una comisión por sobregiros o avances transitorios en cuenta corriente bancaria.

La sanción para el caso de contravención a lo dispuesto en la ley en estudio es la misma establecida en la ley número 4.694, esto es, se reduce el interés convenido al interés legal del seis por ciento.

El proyecto ofrece novedades en esta parte, en dos aspectos: señala un plazo de

prescripción de un año, contado desde la fecha de pago, para la acción destinada a obtener la restitución de lo indebidamente pagado, y establece que las acciones concedidas por la ley en trámite se tramitarán en juicio sumario.

Con respecto al interés penal que en adelante será permitido estipular en las convenciones, prescribe que no podrá exceder en más de las tres cuartas partes del interés corriente bancario respectivo, y que el pago del interés penal excluye el cobro del interés convencional, resolviendo así dos cuestiones que, bajo el imperio de la ley actual, han sido discutidas.

Vuestra Comisión deja constancia de que, a su juicio y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo, las disposiciones de esta nueva ley no afectarán a las convenciones celebradas con anterioridad a su dictación.

Las demás prescripciones del proyecto no requieren de explicación, y se comprenden con su sola lectura.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º** — La Superintendencia de Bancos dará a conocer, por publicaciones en el "Diario Oficial", en el curso de los meses de enero y julio de cada año, el término medio de la tasa anual que haya correspondido al interés corriente en el semestre calendario anterior.

La tasa de interés establecida en conformidad al inciso anterior se tendrá por interés corriente bancario.

La Superintendencia determinará la forma técnica de calcular el aludido promedio de la tasa de interés.

**Artículo 2.º** — En todas las convenciones en que se pacten intereses, éstos no podrán exceder en más de una mitad al interés corriente bancario fijado por la Superintendencia de Bancos para el semestre anterior.

Se aplicará especialmente esta disposición:

a) En los contratos de mutuo o de depósito de dinero en que haya derecho a emplearlo, con arreglo al artículo 2221 del Código Civil;

b) En los contratos de crédito en cuenta corriente bancaria o mercantil, y

c) En los descuentos de títulos de crédito.

**Artículo 3.º** — Para los efectos del artículo precedente, se considerarán intereses los que en forma directa se estipulen como tales y cualesquiera comisión, honorarios, costas y, en general, toda otra prestación estipulada, ya sea en el mismo contrato o con motivo de la misma negociación, que tienda a aumentar la cantidad que deba pagar o acreditar el deudor al acreedor directamente, o a un tercero con conocimiento de aquél. Sin embargo, el acreedor tendrá derecho para exigir el pago de las costas procesales y personales que fijare el juez de la causa, en la forma ordinaria.

Se exceptúan, sin embargo, de la regla establecida en el inciso anterior:

a) La comisión semestral que las partes convengan para la apertura y el mantenimiento de un determinado crédito en cuenta corriente bancaria;

b) Las comisiones que se cobren en el carácter de gastos de cobranza, sobre títulos de crédito, pagaderos en una localidad distinta del lugar de la convención, y

c) Los gastos efectivos de franqueo.

La comisión a que pueda tener derecho el corredor que haya intervenido en la contratación del préstamo será de exclusivo cargo del acreedor, sin que pueda estipularse que su pago corresponde al deudor.

**Artículo 4.º** — No tendrán el carácter de sobretasa de interés:

a) El cobro o pago anticipado de los intereses, siempre que éstos no se refieran a un lapso superior a seis meses;

b) El cobro o pago de días adicionales de intereses en las operaciones de descuento de títulos de crédito, pagaderos en una localidad distinta del lugar de la convención, y siempre que su número no exceda del que fije la Superintendencia de Bancos, y

c) El cobro de una comisión por sobregiros o avances transitorios en cuenta corriente bancaria.

La Superintendencia de Bancos fijará también las tasas máximas de comisión a que se refieren el presente artículo y el anterior, al tiempo de dar a conocer el interés corriente bancario.

**Artículo 5.º** — En caso de contravención a lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se reducirá el interés convenido al interés legal del 6 por ciento. Este

derecho es irrenunciable y será nula toda estipulación en contrario.

Declarada la nulidad de la estipulación de intereses, en conformidad a las reglas precedentes, el acreedor sólo podrá exigir la devolución del capital entregado realmente, con más el interés legal del 6 por ciento. Si hubiere recibido por intereses más de lo que corresponde, estará obligado a restituir el exceso.

La acción para obtener la restitución prescribe dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del pago.

**Artículo 6.o** — El interés penal no podrá exceder en más de las tres cuartas partes del interés corriente bancario correspondiente.

El pago del interés penal excluye el cobro del interés convencional.

**Artículo 7.o** — Las acciones concedidas en la presente ley se tramitarán en juicio sumario.

**Artículo 8.o** — La presente ley no se aplicará a las instituciones que, en cuanto a los intereses que se permita estipular, se rijan por disposiciones o leyes especiales. No se aplicará a dichas instituciones, tampoco, lo dispuesto en el inciso final del artículo 3.o de esta ley.

**Artículo 9.o** — La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio fiscalizarán el cumplimiento de la presente ley respecto de las instituciones, empresas o establecimientos sometidos a su control.

Podrán dichas entidades, asimismo, sancionar las infracciones, aplicando a las instituciones, empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia, multas de \$ 500 a \$ 5,000, a beneficio fiscal, según la naturaleza, gravedad o frecuencia con que las transgresiones se hubieren cometido. Las resoluciones que las mencionadas reparticiones dicten al respecto tendrán mérito ejecutivo.

**Artículo 10.** — Agrégase en el artículo 2206 del Código Civil, la palabra "bancario", a continuación de la frase "al que se probare haber sido interés corriente", y substitúyense las palabras "a dicho interés corriente", por: "al interés legal del 6 por ciento".

Substitúyese, asimismo, en el artículo 737 del Código de Comercio, las palabras "intereses corrientes", por: "el interés corriente bancario".

**Artículo 11.**— Derógase la ley N.o 4,694, de 22 de noviembre de 1929.

**Artículo 12.** — La presente ley regirá a contar desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Sala de la Comisión, a 21 de noviembre de 1945.

(Firmados): **H. Walker Larraín**. — **Fernando Alessandri R.** — **Humberto Álvarez Suárez.** — **Manuel Muñoz Cornejo.**

Acordado en sesión de fecha de hoy, bajo la presidencia del señor Walker, y con asistencia de los señores Alessandri, Álvarez y Muñoz Cornejo.

Se deja constancia de que el señor Walker se abstuvo de votar.

**E. Ortúzar E.**, Secretario de la Comisión.

De tres informes de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en los Mensajes sobre ascensos en las Fuerzas Armadas que a continuación se indican:

- 1) A General de División, el General de Brigada don Leocán Ponce Arellano;
- 2) A General de Brigada, el Coronel de Ejército don Jorge Silva Opaso;
- 3) A Coronel de Ejército, el Teniente Coronel don René Álvarez Marín.

4.o De las siguientes mociones:

**Pavimentación del camino de Rancagua a Machalí.**

**Proyecto de ley:**

**"Artículo 1.o** — Inclúyese el camino de Rancagua a Machalí entre aquellos que la Dirección General de Pavimentación está autorizada para pavimentar, en conformidad a las disposiciones del artículo 16 de la ley N.o 6,266, de 27 de septiembre de 1938.

La construcción de esta obra se regirá, en su aspecto técnico y administrativo, por las disposiciones pertinentes de la ley N.o 5,757, de 12 de diciembre de 1935, y en su aspecto financiero, por las disposiciones del citado artículo 16 de la ley N.o 6,266.

**Artículo 2.o** — Auméntase en diez millones de pesos (\$ 10.000.000) la autorización conferida al Presidente de la República por el artículo 25 de la ley N.o 5,757.

El total del producido de esta emisión incrementará los fondos indicados en el artículo 16 de la ley 6,266.

**Artículo 3.o** — Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial" y se



extenderá a ella la autorización conferida en el artículo 11 de la ley N.º 6,628.

(Firmado): **Dr. Florencio Durán**, Senador por O'Higgins y Colchagua.

### **Caja de Previsión de los tripulantes de naves, operarios y obreros marítimos de la República**

Señor Presidente:

Los últimos siniestros marítimos ocurridos a naves de la Marina Mercante Nacional han puesto de actualidad el problema de la Previsión del numeroso gremio de trabajadores del mar y la urgente necesidad de legislar en favor de las Tripulaciones, que después de cada una de estas desgraciadas ocurrencias dejan a sus familias en la más horrenda miseria y orfandad.

Saben los honorables colegas que los Oficiales, Empleados de Bahía y Empleados de las Compañías Navieras, actualmente se encuentran protegidos por la "Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional"; saben, también, que no fué olvido ni propósito exclusivista el que definió, en su oportunidad, desglosar del entonces proyecto de ley el capítulo que se refería a las tripulaciones y a los trabajadores de los puertos, sino que fué la incomprensión y los malos consejos recibidos por estos gremios, los que presionaron ante los Poderes Públicos para que se los eliminara de los beneficios que aquel proyecto de ley les consultaba. Pero los tiempos han cambiado: estos trabajadores se han convencido de que fueron víctimas de errores de apreciación de las finalidades de la actual benéfica "Ley de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional" y han solicitado, por diversos conductos, se les beneficié con una ley análoga a la que rige para Oficiales y Empleados.

Atendiendo a estas circunstancias, cuando formábamos parte del Consejo de la Caja de la Marina Mercante Nacional, pedimos a su entonces Administrador y hoy Vicepresidente Ejecutivo, don José Ollino B., se reunieran los antecedentes indispensables y se realizaran por el Actuario de la Institución, doctor Max Fischer, los estudios técnicos de rigor, para llegar a definir, científicamente, las condiciones fundamentales que aseguraran vida estable y próspera a esta nueva organización que deberemos crear en favor de las Tripulaciones, Obreros de Bahía y Movilizadores de los Puertos.

Nuestro propósito ha sido aprovechar, en

lo posible, la misma estructura de la ley que actualmente favorece a los Oficiales y Empleados, proporcionando al personal subalterno ya indicado los mismos beneficios, en relación con su capacidad económica; y hemos estimado más conveniente que su funcionamiento sea independiente de la actual Caja para los Oficiales, pero sí, constituyendo una nueva "Sección", al igual que como actualmente funciona la "Caja de los Agentes Generales de Aduana". Nuestro propósito es que no interfieran sus funciones en el normal desenvolvimiento de las otras y pueda, no obstante, aprovechar la organización actual y la experiencia en el manejo, para hacer más económico y expedito su funcionamiento.

Los esfuerzos para reunir el material estadístico completo no han tenido éxito y sólo se han obtenido de la Dirección del Litoral de la Armada algunos datos numéricos, estimados, por el Actuario, de reducidos alcances.

Para obviar esta deficiencia y abordar el problema planteado, que significa resolver una necesidad social que interesa a una población de más de veinticinco mil personas, se ha hecho uso de los datos estadísticos proporcionados por los Oficiales y Empleados de la Marina Mercante Nacional, en combinación con una estadística de experiencia propia del Actuario, sobre los Tripulantes de la Marina de Guerra, asegurados en "La Mutual de la Armada".

Sin embargo, se ha podido llegar a fijar algunas conclusiones, en relación con las características de los asegurados de la ley 6,037, modificada por la ley 7,759 (de Oficiales y Empleados de la Marina Mercante), en los siguientes aspectos fundamentales:

- 1.º— Mayor desgaste físico de los tripulantes y obreros;
- 2.º— Mayor riesgo de invalidez, y
- 3.º— Mayores probabilidades de muerte de los tripulantes y obreros, en razón de la calidad del trabajo que realizan.

Dice el Actuario, doctor Max Fischer, como término de estas observaciones: "Las investigaciones que en particular se practicaron acerca de la frecuencia de invalidez entre el personal de marinería, dieron como resultado que dicho riesgo, para los efectos del cálculo actuarial, puede quedar cubierto con los elevados coeficientes de mortalidad que deben asignarse a dicha categoría de asegurados".

El proyecto de ley que tenemos el honor de presentar a la consideración del Honorable Senado contempla las siguientes prestaciones principales:

1.º Pensión de invalidez, después de enterar cinco años de imposiciones, para los que se invaliden física o mentalmente;

2.º Pensión de vejez a los imponentes que después de enterar diez años de imposiciones cumplan sesenta años de edad;

(En los dos casos anteriores, la pensión mínima mensual, no podrá ser inferior a seiscientos pesos al tiempo de decretarse y ésta será aumentada en un diez por ciento por cada hijo menor de dieciocho años que el asegurado tenga a su cargo. Además, cuando el imponente se incapacitare absolutamente en acto del servicio, la Caja podrá abonarle hasta diez años, para los efectos de obtener los beneficios de esta ley);

3.º Pensión por años de servicios, cuando el imponente entera treinta años de servicios e imposiciones y cincuenta y cinco años de edad por lo menos;

4.º Retiro de imposiciones, en conformidad al Título VI, pudiendo reintegrarlas para los efectos que se señalan;

5.º Asignación de dos meses de sueldo o pensión para gastos de funerales;

6.º Seguro de vida de los beneficiarios del montepío, equivalente a quinientos pesos por cada año de servicio;

7.º Montepíos: para la viuda o el viudo inválido, en su caso, e hijos legítimos; para la madre legítima o natural o para los hijos naturales; para la madre e hijos ilegítimos; para las hermanas legítimas solteras o viudas, y para el padre legítimo mayor de sesenta años o al menor de esta edad, cuando se hallare imposibilitado para trabajar;

8.º Asistencia médica preventiva y curativa, para las enfermedades comunes y los accidentes del trabajo, para los imponentes y sus familias;

9.º Subsidios por enfermedad, hasta el monto de un mil quinientos pesos y no menor de trescientos pesos mensuales;

10.º La asignación de cesantía, equivalente al 60 o/o del sueldo mensual, en las condiciones que indica el Título IX;

11.º Préstamos en dinero: adquisición, construcción y reparaciones de edificios, y préstamos hipotecarios;

12.º Establecimiento facultativo de los siguientes servicios mutuales, independientes de los del fondo común de beneficios:

a) Seguro contra incendio de las propiedades de la Caja y de las de los imponentes adquiridas por su intermedio o hipotecadas a su favor;

b) Seguro de desgravamen hipotecario;

c) Seguro de fianzas;

d) Seguros de vida y de accidentes del trabajo;

e) Seguro contra pérdida de efectos personales en naufragios, y

f) Reseguros que correspondan, en conformidad a las letras anteriores.

El límite de edad, para obtener pensión de vejez, se ha fijado en 60 años, y para tener derecho a pensión por años de servicios, se necesita cumplir con el doble requisito de 30 años servidos, como *mínimum*, y 55 años de edad, por lo menos.

Se presenta, sin embargo, un problema de consideración para procurar a los imponentes, desde el comienzo de sus actividades, los beneficios establecidos en este proyecto de ley: es el que se refiere al reconocimiento de los años de servicios anteriores a la existencia de esta Caja. Las únicas sumas de dinero con que podría contarse para cubrir en ínfima parte este compromiso son las imposiciones percibidas por la Caja de Seguro Obligatorio, que consisten en:

Descuentos sobre los salarios de los imponentes, a razón de 2 y 3 por ciento, respectivamente;

Aportes del patrón, a razón de 4 y 5 por ciento, respectivamente, también sobre el monto de los salarios pagados, y

Una erogación del patrón para la Medicina Preventiva, del 1 por ciento sobre los salarios.

Antecedentes conocidos indican que, en el mejor de los casos, los únicos fondos que podrían ser traspasados de la Caja de Seguro Obligatorio a la Caja proyectada, serían aquellos que constituyen el "haber propio del imponente", que ascienden a un dos o tres por ciento, respectivamente, de las imposiciones acumuladas, sin interés.

Por lo tanto, esta Institución no podrá conceder los beneficios que se consultan en este proyecto de ley desde la promulgación de la ley respectiva, sino después de dos años, a lo menos, sin perjuicio de estimar que la Caja de Seguro Obligatorio debería entregar un porcentaje mayor, tal vez el tres por ciento parejo.

Por esta circunstancia, se consulta también entre las disposiciones transitorias del presente proyecto de ley el artículo que entrega a la Caja de Seguro Obligatorio la atención médica del personal afecto a esta nueva Caja, para lo cual percibirá el uno por ciento que consulta para este objeto la

letra j) del artículo 5.º, y que aportarán los patronos para atender el servicio médico.

Proporcionamos los siguientes datos estadísticos reunidos por la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y que dan una idea general sobre la importancia que tendrá la institución que se proyecta:

	Número de Asegurados	Sueldos o jornales anuales	Total de sueldos o jornales anuales afectos a im- posiciones
Tripulantes...	5.600	\$ 14.400.—	\$ 80.640.000.—
Jornaleros...	9.000	18.000.—	162.000.000.—
Obreros de Diques, Arsenales, etc...	2.500	18.000.—	45.000.000.—
Obreros de Agencias de Vapores...	600	9.600.—	5.760.000.—
Obreros a jornal de la Armada...	1.900	16.200.—	30.780.000.—
Movilizadores de Puertos...	2.850	18.000.—	51.300.000.—
Obreros a jornal de las Maestranzas de los Puertos...	2.200	18.000.—	39.600.000.—
<b>Total</b> .....	<b>24.650</b>		<b>\$ 475.080.000.—</b>

Estos datos son muy aproximados en lo que se refieren a los obreros a jornal de la Armada, a los movilizadores de los puertos y a los obreros a jornal de las maestranzas de los puertos.

Los datos relativos a los demás imponentes pueden sufrir pequeñas alteraciones.

No obstante, como antecedentes ilustrativos, anotamos también algunos que puede ser de utilidad considerar, para formarse un concepto general de la principal masa de personas que se beneficiaran con este proyecto de ley.

Existe, aproximadamente, un total de diecisiete mil obreros marítimos, matriculados en la Dirección del Litoral de la Armada, los que en una proporción de 70 a 75 o/o

trabajan por el sistema denominado "En redondilla", distribuidos en más o menos treinta y cinco profesiones y agrupados principalmente en los puertos más importantes del Litoral.

Los gremios de "estibadores", "lancheros" y "jornaleros de playa" son los más numerosos y también los que trabajan más o menos permanentemente en el curso del año y en forma de "redondilla".

De los datos estadísticos, correspondientes a los años 1940 a 1943 inclusive, que hemos consultado (1) se desprende que los gremios anteriormente citados han percibido, en los puertos que se indican, los mayores jornales medios, por día trabajado y con sobretiempo:

Tocopilla .....	\$ 112.96	\$ 140.13	\$ 306.60	
Chañaral .....	151.01	167.26	461.67	
Valparaíso.....	97.51	105.74	124.01	y \$ 146.30
San Antonio.....	175.67	124.64	142.89	y 152.25
Tomé.....	172.70	74.98	111.62	
Talcahuano.....	65.88	124.58	131.56	y 160.56
Corral.....	163.74	37.88	y 60.37	

Los jornales medios pagados por día trabajado y con sobretiempo son los que se indican a continuación:

1940: \$ 134.21; 1941: \$ 110.74; 1942: \$ 191.25, y 1943: \$ 153.04.

De estos jornales medios se deduce un promedio general de \$ 147.31 diarios, valor

que equivaldría a un sueldo mensual de \$ 3.600.

(1) "Veinte años de Legislación Social Chilena", editado por la Dirección General de Estadística, año 1945, con la cooperación del Jefe de la Sección Estadística de la Dirección General del Trabajo, don Luis Cárcamo.

Considerados los promedios de sueldos de estos tres gremios, el volumen de sueldos o jornales ya anotados de \$ 415.080.000 deberá aumentar enormemente. Calculados sin estudio preciso, sólo para proporcionar una cifra posible, y para demostrar la importancia que tendrá esta futura Institución, este

volumen de salarios deberá sobrepasar los \$ 850.000.000 anuales.

El Actuario, doctor Max Fischer, aplicando los números anotados en "Veinte Años de Legislación Social Chilena", que hemos citado, llega a las conclusiones del cuadro siguiente:

	Número de Asegurados	Sueldos o jornales anuales	Total de sueldos o jornales afectos a imposición
Estibadores, lancheros, jornaleros de playa.	17.000	\$ 43.200	\$ 734.400.000
Tripulantes, obreros, etc. . . . .	7.650	18.000	137.700.000
	<u>24.650</u>		<u>\$ 872.100.000</u>

El costo de los beneficios otorgados, estudiado actuarialmente, demanda una erogación equivalente al 29 o/o de los emolumentos ganados por el imponente, que se distribuye como sigue:

<b>Obrero:</b> Descuento sobre los emolumentos ganados mensualmente . . .	9%
<b>Armador o Patrón:</b> Aporte patronal sobre los emolumentos ganados por los obreros . . . . .	10%
<b>Fisco:</b> Aporte fiscal sobre los emolumentos ganados por los obreros afectos a esta Caja de Previsión . . .	2%
<b>Impuesto:</b> Abono a la Sección del 2% sobre los fletes y pasajes brutos . . .	8%
<b>Total</b> . . . . .	<u>29%</u>

El cálculo sobre distribución de estos recursos para atender los servicios, se ha estudiado actuarialmente y corresponde a los siguientes rubros:

Asistencia Médica . . . . .	2%
Devolución de Fondos, Cesantía y Cuota Mortuoria . . . . .	3%
Jubilaciones . . . . .	16%
Montepíos . . . . .	8%
<b>Total</b> . . . . .	<u>29%</u>

Falta, no obstante, Cobertura Financiera para el reconocimiento de años de servicios

anteriores a la fecha de promulgación de la nueva ley y para satisfacer los gastos de administración, que se calculan para ambas necesidades en 5 o/o a 6 o/o de los sueldos o jornales.

Para el reconocimiento de años de servicios y para el pago de los gastos de administración nos quedan los fondos que deberán traspasarse de la Caja de Seguro Obligatorio y lo que producirá en favor del fondo común el fenómeno de la "Secesión".

El Actuario, doctor Max Fischer, dice a este respecto lo siguiente:

"Sin embargo, existe todavía para la Caja una fuente de entradas a la cual hasta este momento no se ha aludido y que es la que proviene del fenómeno de la "Secesión", que consiste en el aprovechamiento que hace la Caja de aquellas sumas que han ingresado a ella para respaldar el goce de futuros derechos que no alcanzan a ejercitarse. La secesión es, por lo tanto, un factor del cual no se puede prescindir en los cálculos actuariales, por su influencia en la situación económica de la institución.

"El fenómeno de la secesión tiene principalmente lugar en uno u otro de los siguientes motivos:

"1) Abandono de la afiliación a la Caja antes de acogerse a sus beneficios.

"2) Extinción del beneficio adquirido — (compromiso que gravita sobre la Caja) — antes de la fecha probable de la terminación de la obligación.

"Si se trata de una Caja que confecciona periódicamente sus Balances Actuariales,

figuran entrè las Reservas Matemáticas también aquellas que se refieren a los asegurados que se encuentran todavía dentro del plazo de espera; lo que quiere decir que para este grupo de imponentes se constituyen Reservas Nominales, a pesar de que el asegurado que sale del servicio dentro del plazo de espera no significa ninguna carga en efectivo para la institución. La carga nominal con que la Reserva Matemática de este empleado gravita sobre la Caja se transforma, en caso de producirse la secesión, ya sea por el abandono prematuro del servicio o por la muerte antes de la fecha probable de la terminación del compromiso, durante el plazo de espera, en un beneficio para la institución, la que dispone del Capital de Cobertura de esta Reserva para incrementar con ese Fondo su Activo.

“Por las razones expuestas, el Actuario, al calcular la prima necesaria para costear los beneficios prometidos, no debe preocuparse del fenómeno de la secesión. Por este motivo se registran anualmente los casos de secesión ocurridos y se determinan los valores a que ascienden los fondos con que la Caja se beneficia por este capítulo. En el cálculo actuarial que dió por resultado una imposición necesaria de un 29% de erogaciones sobre los sueldos, se ha tomado debidamente en cuenta el fenómeno de la secesión, en cuanto se refiere a las frecuencias relativas de muerte ocurridas dentro de los primeros diez años de actividades o antes de la fecha probable de la extinción del compromiso.

“En cambio, la falta absoluta de datos estadísticos sobre la inestabilidad en el empleo del obrero, impidió tomar en consideración los efectos de la secesión originada por el abandono prematuro del trabajo.

“Una apreciación numérica de la secesión proveniente de esta inestabilidad en el empleo que caracteriza a los obreros y jornaleros marítimos, solamente puede hacerse sobre la sólida base de un amplio y expedito material estadístico que permita establecer las expresiones analíticas, tanto para el cálculo de las primas necesarias para costear los beneficios prometidos, como para el cálculo del Capital de Cobertura de las respectivas Reservas Matemáticas.

“Para los efectos de la determinación de las últimas deben tomarse en consideración las correspondientes a las tres etapas que se indican a continuación:

“1) Reservas durante el plazo de espera;

“2) Reservas durante el período comprendido entre el término del plazo de espera y la fecha probable para acogerse al beneficio;

“3) Reserva después de haberse acogido al beneficio.

“En otras palabras, deben calcularse los Capitales de Cobertura correspondientes a los siguientes tres grupos de reserva:

“1) Reservas para adquirir expectativas al derecho.

“2) Reservas para las expectativas a beneficios adquiridos.

“3) Reservas de beneficios adquiridos.

“Se ve, pues, que el factor “secesión”, en lo que dicho fenómeno guarda relación con el personal de Tripulantes y Obreros de la Marina Mercante, es una materia bastante compleja; pero de su estudio y análisis se desprende que la cotización calculada originariamente en un 29%, puede responder al financiamiento de los beneficios proyectados, incluyendo los gastos de administración y cobertura de reservas necesarias para el reconocimiento de tiempo servido con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, según las mayores o menores proporciones que dicho fenómeno alcance. La “secesión” que se manifiesta en una antiselección de los riesgos, surte siempre efectos favorables para las finanzas de la Caja en el sentido de robustecerlas y, por consiguiente, el porcentaje primitivo de 29% es perfectamente aceptable como índice del costo de financiamiento del proyecto, ya que es de esperar que los datos estadísticos a que se ha hecho referencia anteriormente, vendrán a confirmar los resultados obtenidos por los estudios actuariales realizados.

“Como se ve, no hay peligro alguno de desfinanciamiento al adoptar la tasa originaria del 29 o/o, estimada necesaria para financiar los beneficios enumerados y conceder, también, el reconocimiento de años de servicios anteriores a la vigencia de la ley y para atender a los gastos de Administración”.

Con lo anteriormente expuesto, creemos haber dejado explicados, en sus líneas generales, los fundamentos de nuestra iniciativa y presentamos a vuestra consideración el correspondiente.

**Proyecto de ley:****Caja de Previsión de los Tripulantes de Naves, Operarios y Obreros Marítimos de la República****Título I.****De los fines de la Caja.**

**Artículo 1.º**— Créase, con el nombre de **Caja de Previsión de los Tripulantes de Naves, Operarios y Obreros Marítimos de la República**, una institución autónoma, con personalidad jurídica, que tendrá por objeto asegurar a sus afiliados contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, en las condiciones estipuladas en la presente ley.

Esta Caja funcionará anexa a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, pero sus finanzas serán completamente independientes de ésta, debiendo contabilizarse como fondos propios de aquélla, todos los que se perciban en conformidad a la presente ley.

**Artículo 2.º**— Tendrá las funciones siguientes:

a) Cobrar y percibir las imposiciones y recursos establecidos en la presente ley;

b) Organizar y administrar las prestaciones que exija el seguro de enfermedad, y atender al pago de las pensiones, subsidios, montepíos y demás beneficios que señala esta ley, al personal sometido a su régimen, constituyendo un fondo para este fin;

c) Formar un Fondo de Cesantía en beneficio de los imponentes que por causas ajenas a su voluntad permanezcan sin empleo u ocupación;

d) Propender a la formación de instituciones de ahorro o de créditos y de sociedades cooperativas entre los imponentes, aportando la Caja el capital que determine el Consejo Directivo;

e) Establecer un Fondo de Auxilio que no podrá exceder del cuatro por mil de las entradas anuales de la Caja, para ayudar a las familias de los imponentes fallecidos, a quienes no alcancen los beneficios de la presente ley, debiendo devolverse al fondo común de beneficios el excedente anual que no hubiere sido invertido. Podrá también la Caja, con dichas sumas, pensionar a hijos de imponentes que se dediquen a estudios especiales relacionados con la Marina Mercante, y

f) Atender a las demás operaciones que esta ley consulta.

**Artículo 3.º**— El domicilio legal de esta Caja será el mismo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante, en la ciudad de Valparaíso, pudiendo tener sucursales en otras ciudades de la República, en donde determine el Consejo.

El Juez de Letras de Mayor Cuantía de Valparaíso será competente para conocer de los litigios en que la institución tenga interés, debiendo, en todo caso, notificarse la demanda al representante legal de la Caja o mandatario debidamente constituido.

**Artículo 4.º** — Estarán comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

a) Los tripulantes de naves y los operarios y jornaleros chilenos, al servicio de las compañías navieras, agencias de naves e industrias marítimas nacionales o extranjeras;

b) Los operarios y jornaleros de las Aduanas, de la Armada y de las maestranzas y muelles particulares al servicio de la Marina Mercante Nacional;

c) Los obreros movilizados dependientes de los Servicios de Explotación de Puertos;

d) El personal de administración y jornaleros que presten sus servicios en forma permanente en esta Caja y el de las instituciones que se formen en conformidad a lo establecido en la letra d) del artículo 2.º de esta ley, y

e) El personal de empleados de los Sindicatos afectos a los beneficios de esta Caja.

**Título II****Del fondo común de beneficios**

**Artículo 5.º**— El fondo común de pensiones, montepíos, asistencia médica y demás beneficios, se formará con los siguientes recursos:

a) Con el descuento del ocho por ciento (8 o/o) de los sueldos o jornales, sobresueldos y demás emolumentos que perciban los imponentes sometidos al régimen establecido en la presente ley;

b) Con una erogación del diez por ciento (10 o/o) de los sueldos o jornales, sobresueldos y demás emolumentos que devenguen los imponentes y que será de cargo de los armadores o patrones;

c) Con la mitad del primer sueldo o emolumentos que perciban los empleados de

la administración de la Caja o las personas que empiecen como imponentes de la misma o que se reincorporen, siempre que no hayan sufrido antes este descuento;

d) Con la primera diferencia mensual proveniente de cualquier aumento de remuneración o renta. Si un imponente hubiere sufrido una o varias rebajas de remuneración y después obtiene uno o más aumentos, sólo se le cobrará la diferencia en que el sueldo aumentado exceda al más alto por el cual hubiere hecho imposiciones con arreglo a la letra a) de este artículo;

e) Con un aporte fiscal de dos por ciento (2 o/o) sobre los sueldos o jornales, sobresueldos y demás emolumentos que ganen los imponentes afectos a esta ley;

f) Con los recursos a que se refiere el artículo 4.º transitorio. (1).

g) Con el dos por ciento (2 o/o) del flete bruto que produzca o se pague por el transporte de pasajeros o de carga en naves del Estado o particulares, nacionales o extranjeras, que será de cargo de los pasajeros o dueños de la carga. Este porcentaje se cobrará por los armadores, agentes, consignatarios, arrendadores de naves o fletadores, los que depositarán dichos valores en la entidad que la Caja designe. No se entenderá derogada la excepción establecida en la ley N.º 5,350;

h) Con las donaciones que se hagan a la Institución;

i) Con el aporte de un uno por ciento (1 o/o) sobre los sueldos o jornales, sobresueldos y demás emolumentos que ganen los imponentes, que será de cargo de ellos, para financiar el auxilio de cesantía;

j) Con el uno por ciento (1 o/o) de los sueldos o jornales, sobresueldos y demás emolumentos que ganen los imponentes afectos a esta Caja, el que será de cargo del armador o patrón, para financiar el Servicio Médico;

k) Con las asignaciones de cesantía percibidas por los imponentes y que deban devolverse a la Caja, por haber éstos obtenido nuevo empleo;

l) Con las asignaciones que los imponentes deban reintegrar para volver a tener derecho a percibir esta asignación de cesan-

tía en conformidad a lo que establece el artículo 37;

m) Con las rentas que produzcan las inversiones de estos recursos;

n) Con el veinticinco por ciento (25 o/o) de las bonificaciones y gratificaciones legales, que se paguen al personal sometido al régimen de esta Caja, en la proporción fijada por el Código del Trabajo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo...;

o) Con un descuento de diez por ciento (10 o/o) sobre las jubilaciones, y de cinco por ciento (5 o/o) sobre los montepíos que se paguen por la Caja.

### TITULO III

#### Del Consejo Directivo y de la Administración de la Caja

**Artículo 6.º** — La dirección superior de esta Caja estará a cargo de un Consejo, que se compondrá:

a) Del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante, que lo presidirá;

b) De un representante de los armadores o patronos;

c) De tres Consejeros elegidos por los imponentes señalados en la letra a) del artículo 4.º;

d) De dos Consejeros elegidos por los imponentes señalados en la letra b), del mismo artículo 4.º;

e) De un Consejero elegido por los imponentes señalados en la letra c) del ya citado artículo 4.º.

f) De un consejero elegido por los imponentes señalados en las letras d) y e) del artículo 4.º.

Cada uno de estos representantes en el Consejo será elegido independientemente por el grupo o categoría correspondiente, en votación directa y en la forma que determine el reglamento respectivo.

**Artículo 7.º** — Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, y se renovarán por mitades cada dos años.

**Artículo 8.º** — En ausencia del Presidente, presidirá la persona que designe el Consejo.

**Artículo 9.º** — Este Consejo sesionará, ordinariamente, por lo menos tres veces al mes, con un quórum mínimo de cinco de sus miembros.

**Artículo 10.º** — El Consejo podrá sesio-

(1) Los fondos de los imponentes acumulados en sus cuentas individuales, en la Caja de Seguro Obligatorio, que pasarán a la Caja de Previsión de los Tripulantes de Naves, Operarios y Obreros Marítimos de la República, al ingresar como imponentes a esta Caja.

nar, extraordinariamente, cada vez que lo cite el Presidente o lo soliciten, por escrito, tres de sus miembros, indicando el objeto de la reunión.

**Artículo 11.** — La remuneración de cada Consejero será de doscientos pesos por sesión a que asista, no pudiendo exceder de dos mil pesos la remuneración mensual que perciba.

**Artículo 12.** — El Presidente del Consejo designará al Gerente de la Caja de una terna que el Consejo formará en sesión citada especialmente con este objeto.

**Artículo 13.** — Los demás empleados serán nombrados o removidos por el Consejo, a propuesta del Gerente de la Caja.

**Artículo 14.** — Son atribuciones del Consejo de la Caja:

a) Fijar la planta de empleados, sus funciones y sus remuneraciones;

b) Acordar las inversiones de fondos de la Caja:

1.º En las operaciones a que se refiere la letra d) del artículo 2.º de esta ley;

2.º En títulos del Estado o garantizados por éste, de las Municipalidades o de la Beneficencia;

3.º En cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario o de las instituciones regidas por la ley de 1855;

4.º En acciones del Banco Central de Chile o de la Caja Reaseguradora de Chile, y

5.º En los fines determinados en la letra d) del artículo 2.º, no pudiendo invertirse, por este concepto, más de un diez por ciento de las entradas anuales de la Caja.

c) Acordar la adquisición o construcción de bienes raíces, para instalar sus oficinas o para adquirir rentas;

d) Administrar, con facultades de disposición, pero sin que pueda hacer donaciones, los bienes de la Caja, pudiendo hacer transacciones en juicio o fuera de él, con acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo;

e) Aprobar, a propuesta del Gerente, el Presupuesto Anual de Gastos y el Cálculo de Entradas de la Caja, y acordar las modificaciones o suplementos de los mismos;

f) Otorgar licencias al Gerente y designarle reemplazante durante su ausencia;

g) Designar comisiones de su seno, cuando lo crea necesario, y fijar sus atribuciones, y

h) Dictar los reglamentos para el funcionamiento interno de la institución.

**Artículo 15.** — Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo:

a) Presidir las sesiones del Consejo;

b) Representar al Consejo ante las autoridades y servicios públicos;

c) Supervigilar el buen funcionamiento de las oficinas y dependencias de la Caja;

d) Suspender al Gerente, en conformidad al artículo 17 de esta ley, y a los demás empleados, a proposición del Gerente.

e) Asesorar al Gerente en la dirección y fiscalización de todas las operaciones, cooperando para que se ejecuten con arreglo a las leyes, a los reglamentos y a los acuerdos del Consejo;

f) Autorizar las resoluciones de carácter urgente que se vea precisado a tomar el Gerente, y que no estén contempladas en esta ley o en su reglamento.

**Artículo 16.** — Son atribuciones y obligaciones del Gerente:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja;

b) Dirigir la institución y fiscalizar todas las operaciones, velando porque se ejecuten con arreglo a la ley, a los reglamentos, a los acuerdos del Consejo y a las instrucciones del Presidente;

c) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo;

d) Proponer al Consejo los nombramientos del personal y sus remociones;

e) Otorgar licencias hasta de 15 días a los empleados, y hasta un mes, con acuerdo del Presidente, dando cuenta al Consejo cuando excedan de un mes en cada año;

f) Presentar al Consejo de la Caja, en la segunda quincena de marzo, una Memoria y Balance detallado de la marcha de la institución y de su estado financiero en el año anterior;

g) Presentar al Consejo el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos, en la primera quincena del mes de noviembre anterior al año en que deba regir;

h) Dictar decretos, que llevarán el visto bueno del Presidente, para sancionar las infracciones a la presente ley. Estos decretos tendrán mérito ejecutivo, y en su contra sólo se podrá hacer valer la excepción de pago, a menos que se consigne a la orden de la Caja el monto de la multa aplicada;

i) Ejercer las demás atribuciones que de-



terminen los reglamentos y los acuerdos del Consejo.

**Artículo 17.** — La remoción del Gerente de la Caja solamente se podrá hacer con el voto de los dos tercios de los miembros del Consejo, convocados a sesión especial, con este exclusivo objeto, y con ocho días de anticipación, sin perjuicio de la suspensión inmediata de sus funciones que puede hacer el Presidente, dando cuenta al Consejo para su definitiva resolución.

**Artículo 18.** — El Gerente podrá observar por escrito, los acuerdos del Consejo; si los estima contrarios a las leyes, a los reglamentos o a las conveniencias de la institución.

Las observaciones las presentará dentro de los ocho días siguientes a la fecha del acuerdo observado.

En caso de insistencia de parte del Consejo, el Gerente dará cumplimiento al acuerdo de aquél, quedando exento, en tal caso, de toda responsabilidad por los actos que en estas condiciones ejecute.

#### Título IV

##### Del cálculo de los beneficios

**Artículo 19.**—El sueldo o jornal base para calcular los beneficios de las pensiones de invalidez, vejez y montepío será el término medio de los sueldos o jornales, sobresueldos y demás emolumentos sobre los cuales se hubieren hecho imposiciones a la Caja, durante los últimos tres años.

En el caso de disminución de sueldos o jornales en dicho plazo, se calcularán los beneficios a que se refiere el inciso anterior sobre el promedio de las remuneraciones de los últimos cuatro años.

Si se tratare de imponentes que hubieren fallecido sin haber enterado 36 imposiciones, el sueldo o jornal base se calculará sobre el promedio que arrojen las imposiciones hechas.

Sin embargo, después que el imponente hubiere hecho imposiciones durante 27 años, los sueldos o jornales sobre los cuales se continuarán efectuando los aportes a que se refieren las letras a), b) y d) del artículo 5.o, no podrán tener crecimiento ni decrecimiento anuales, para estos efectos, mayores al cinco por ciento (5 o/o).

Iguálmte, si un imponente fuere declarado inválido, la Caja considerará, co-

mo máximo, un crecimiento y decrecimiento anuales de diez por ciento (10 o/o) de los sueldos o jornales sobre los cuales hubiere cotizado durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de declaración de la invalidez.

Y si el crecimiento hubiere excedido el límite señalado, la Caja devolverá o cobrará las mayores imposiciones que correspondan.

**Artículo 20.** — Será de cargo del Fisco el pago de toda pensión a que dé origen la invalidez o muerte de imponentes de la Caja, como consecuencia de cualquier acto de guerra.

En tales casos, la Caja enterará en arcas fiscales, las imposiciones hechas en ella, por los que motiven dichas pensiones.

**Artículo 21.** — El derecho a pensión de vejez sólo se adquirirá desde que el imponente haya cumplido diez años de imposiciones a la Caja, de acuerdo con las disposiciones consignadas en el título siguiente.

**Artículo 22.** — El derecho a la pensión de invalidez se adquirirá desde que el imponente haya cumplido cinco años de imposiciones a la Caja. No se exigirá ningún plazo de afiliación cuando el imponente se someta a un examen médico, en el momento de ingresar a la Caja, si este examen médico fuere aceptado por el Consejo.

El beneficiario de una pensión de invalidez dejará de percibirla cuando no se someta al tratamiento que la Caja le proporcione, con el fin de curar su invalidez.

#### Título V

##### De las pensiones de invalidez y vejez

**Artículo 23.**— Los imponentes que después de enterar cinco años de imposiciones se invalidaren física o mentalmente, tendrán derecho a una pensión equivalente a tantos treintavos del sueldo o jornal base como años hayan servido en la Marina Mercante Nacional o en alguna de las faenas comprendidas en el artículo 4.o de la presente ley.

Los imponentes que después de enterar diez años de imposiciones cumplan sesenta de edad, podrán acogerse a la invalidez; y su pensión será igual a tantos treintavos del sueldo o jornal base como años hayan servido.

En ambos casos, así el de invalidez co-

mo el de vejez, la pensión mínima mensual no podrá ser inferior a seiscientos pesos mensuales. Esta pensión mínima será aumentada en un diez por ciento por cada hijo menor de 18 años que el asegurado o inválido tenga a su cargo.

Las pensiones de invalidez y vejez serán incompatibles entre sí.

Al que se incapacitare absolutamente en acto del servicio, la Caja, previos los informes que estime del caso para declarar meritorio el acto, podrá abonarle hasta diez años de antigüedad para los efectos de esta ley.

**Artículo 24.**— La invalidez que da derecho a la jubilación debe ser absoluta para el desempeño del empleo en que se jubile, y la pensión sólo podrá concederse, con cargo a la Caja, previo informe favorable de una Comisión designada por el Consejo y con la aprobación de este mismo.

**Artículo 25.**— Los imponentes a que se refiere esta ley que hubieren cumplido treinta años de servicios e imposiciones, podrán acogerse al beneficio del seguro de vejez, sin necesidad de acreditar otro requisito y con una pensión equivalente hasta el sueldo o jornal base, computado según el Art. 19.

Los beneficiarios podrán seguir haciendo imposiciones voluntarias para el solo efecto de aumentar su pensión de montepío, de acuerdo con el Art. 30.

Los jubilados por esta Caja que vuelvan a trabajar en alguna faena de las comprendidas en el Art. 4.º de la presente ley dejarán de percibir las pensiones acordadas en su favor, mientras se encuentren en dicho servicio activo. Al término de éste, recuperarán el goce de sus pensiones y éstas se reajustarán con el nuevo tiempo servido, siempre que éste alcance a dos años por lo menos. En este último caso, se procederá de acuerdo con el Art. 19.

**Artículo 26.**— Cuando el imponente no se encontrare en servicio a la fecha de su fallecimiento, no se suspenderá la tramitación de su pensión de invalidez o vejez que hubiere iniciado.

La tramitación se seguirá hasta que se conceda la pensión de invalidez o vejez que procediere en conformidad a la ley, y, en tal caso la pensión se liquidará hasta la fecha del fallecimiento y se pagará a la sucesión del imponente, la que tendrá también derecho a los demás beneficios, como

si la pensión se hubiere decretado antes de la muerte del causante.

Los herederos del imponente que falleciere sin haber comprobado causal suficiente para la pensión ya iniciada, podrán reclamar los mismos beneficios que les habrían correspondido si el causante hubiere fallecido en posesión de su empleo.

## Título VI

### Del retiro de imposiciones

**Artículo 27.**— Los imponentes que por cualquiera causa cesaren en sus funciones, sólo tendrán derecho a solicitar la devolución de las imposiciones que hubieren hecho en conformidad con las letras a), e), d) y f) del Art. 5.º, una vez transcurrido el plazo de dos años a contar desde la fecha de su retiro.

Con la devolución de imposiciones se extingue todo derecho a los otros beneficios que otorga la Caja.

El imponente que se reincorpore al servicio podrá recobrar su antigüedad, para los efectos de su jubilación y demás beneficios que acuerda esta ley, reintegrando a la Caja los fondos que hubiere retirado en conformidad con el inciso 1.º del presente artículo, como asimismo la suma que hubiere percibido de ella en calidad de indemnización por años de servicios.

Podrá también completar las imposiciones correspondientes al tiempo durante el cual dejó de ser imponente, a fin de que se le compute el período respectivo. Las imposiciones por reintegrar se le calcularán sobre la base del sueldo o jornal de reincorporación o del promedio de los sueldos o jornales percibidos durante los últimos tres años de su empleo, anteriores a su cesantía, si éste fuere menor que el sueldo o jornal de reincorporación. En tal caso, las imposiciones devengarán el interés del cinco por ciento anual, a contar desde la fecha en que se produjo la cesantía. El tiempo recuperable por este medio no podrá exceder de tres años.

Los imponentes que hubieren quedado cesantes con anterioridad a la promulgación de la presente ley, y que hubieren sido imponentes de cualquier organismo de previsión, tendrán derecho a reintegrar en esta Caja los fondos que hubieren retirado, para adquirir la antigüedad que proporcionalmente a las imposiciones les corresponde.

El reintegro de los fondos a que se refieren los incisos 3.o, 4.o y 5.o de este mismo artículo, deberá hacerse por cuotas mensuales o semanales iguales, en el plazo máximo de diez años.

Si el imponente reincorporado falleciere dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que empezó a hacer el reintegro de sus imposiciones, su familia tendrá derecho a completar dicho reintegro para el único efecto del montepío; pero si el imponente, al reincorporarse, hubiere aceptado someterse a examen médico y éste hubiere sido favorable, su familia tendrá derecho a todos los beneficios que acuerda esta ley, previa computación del monto de las imposiciones no reintegradas, como préstamo concedido por la Caja.

**Artículo 28.**— Los herederos de los imponentes a que se refiere esta ley, sin que sus familias tengan derecho a montepío, tendrán derecho a devolución, sin intereses, de las imposiciones y descuentos correspondientes a las letras a), c), d) y f) del Art. 5.o.

En caso de fallecimiento del imponente, su familia tendrá derecho a percibir dos meses de sueldo o pensión para gastos de funerales.

La Caja atenderá dichos funerales y entregará a la familia el sobrante, si lo hubiere.

## Título VII

### Del montepío

**Artículo 29.**— Concédese el derecho de montepío en favor de los parientes de los imponentes a que se refiere esta ley, del cual gozarán en las siguientes condiciones:

En primer lugar, la viuda o el viudo inválido, en su caso, e hijos legítimos;

En segundo lugar, la madre legítima o natural o los hijos naturales, siempre que el reconocimiento de la madre se haya practicado, a lo menos, un año antes del fallecimiento del causante;

En tercer lugar, la madre e hijos ilegítimos que a la fecha de la muerte del imponente vivían a sus expensas o tenían derecho a solicitar a aquél pensiones alimenticias;

En cuarto lugar, las hermanas legítimas solteras o viudas de los imponentes y de los jubilados sometidos al régimen de la Caja, y

En quinto lugar, el padre legítimo mayor

de 62 años, y al menor de esa edad cuando se hallare imposibilitado para trabajar.

Las personas enumeradas gozarán sucesivamente de la pensión en el orden indicado.

En consecuencia, si la falta o incapacidad de aquel a quien corresponda el montepío sobreviene con posterioridad a su declaración, las demás personas enumeradas en el inciso primero no tendrán derecho a él.

**Artículo 30.**— La pensión de montepío consistirá en un 75 o/o de la pensión de jubilación que habría devengado el fallecido, calculada en la forma establecida en el artículo 19.

**Artículo 31.**— El derecho a pensión de montepío se adquiere después de cinco años de imposiciones o de servicios.

Sin embargo, para los que se someten a examen médico, este derecho se adquirirá desde el momento en que la Caja acepte el examen, y en este caso su monto será igual al 31, 32, 33 y 34 o/o del sueldo o jornal base o pensión de que disfrutaba el causante en el 1.o, 2.o, 3.o y 4.o años, respectivamente, de imposiciones o de servicios.

La pensión de montepío se defiere el día del fallecimiento.

En caso de fallecimiento en naufragio, él se acreditará por certificado expedido por la Dirección del Litoral, previo sumario administrativo instaurado al efecto.

**Artículo 32.**— Determinada la pensión de montepío, se concederá en la siguiente forma:

A la viuda o viudo inválido, en su caso, y a los hijos legítimos, el total de la pensión, correspondiendo al primero un cincuenta por ciento y a los hijos legítimos el otro cincuenta por ciento.

A falta de cónyuge con derecho a pensión, el total corresponderá a los hijos legítimos; y a falta de éstos, sólo el setenta y cinco por ciento a aquél.

Concedida una pensión de montepío a un cónyuge e hijos legítimos, al fallecimiento de uno de estos beneficiarios se distribuirá nuevamente la pensión en conformidad a lo establecido en el inciso anterior.

La pensión de montepío de la viuda o viudo inválido y de los hijos, en conjunto, no podrá ser inferior a quinientos pesos mensuales. Igualmente, la pensión de cada hijo no podrá ser inferior a setenta pesos mensuales.

La madre legítima o natural y los hijos naturales y la madre ilegítima e hijos ilegítimos en el caso establecido en el inciso 1.º del Art. 29 de la presente ley, tendrán derecho a cincuenta por ciento la primera y los hijos naturales al otro cincuenta por ciento de la pensión. A falta de madre legítima o natural, los hijos naturales percibirán la totalidad de la pensión. A estos últimos les será aplicado lo establecido en el inciso 2.º de este artículo.

Las hermanas legítimas, solteras o viudas, disfrutarán de la pensión por iguales partes, sin que, en ningún caso, una de ellas pueda percibir una cantidad superior a la que habría correspondido a la madre.

Al padre legítimo mayor de 62 años, y al menor de esa edad, cuando se hallare imposibilitado para trabajar.

Si el causante del montepío dejare hijos legítimos de varios matrimonios, se distribuirá entre ellos la pensión a que tiene derecho, en la forma que el Consejo de la Caja estime conveniente.

**Artículo 33.** — Las pensiones de montepío de cargo de la Caja serán compatibles con las que pague el Fisco.

**Artículo 34.** — No tendrán derecho a montepío las mujeres casadas, y lo perderán las que se casaren después de deferida la pensión; pero lo recuperarán si quedan viudas más tarde y desde el momento de la viudez.

Tampoco lo tendrán:

1.º La viuda del imponente que contraer nuevas nupcias, caso en el cual la pensión corresponderá a los hijos legítimos en la forma establecida en el inciso 1.º del Art. 32.

2.º El hijo mayor de 21 años, salvo el caso de invalidez absoluta para ganarse el sustento diario, o en el caso que sea estudiante hasta la edad máxima de 25 años;

3.º El muerto civilmente; y

4.º El indigno de suceder al difunto como heredero o legatario.

Para los efectos de deferir el montepío a los llamados a él, no se considerarán a aquellos que, teniendo mejor derecho, se encuentren comprendidos en alguno de los números anteriores.

### Título VIII

#### De la asistencia por enfermedad

**Artículo 35.**—El Consejo de la Caja establecerá un servicio de asistencia médica, pre-

ventiva y curativa, para las enfermedades comunes y los accidentes del trabajo de los asegurados y sus familias.

Para atender a los gastos que demande la asistencia médica y los subsidios, no se podrá invertir más del dos por ciento de los sueldos o jornales, sobresueldos y demás emolumentos sobre los cuales se hagan las imposiciones.

La Caja otorgará un subsidio, calculado por días de enfermedad, del veinticinco por ciento del sueldo o jornal, sobresueldo y demás emolumentos, durante el segundo mes; del cincuenta por ciento al tercer mes; del setenta y cinco por ciento al cuarto mes, y del cien por ciento, durante el quinto y sexto meses. En ningún caso el subsidio podrá exceder de setecientos cincuenta pesos mensuales ni ser inferior a trescientos pesos mensuales, en el quinto y sexto meses, siempre que se trate de meses completos. En los casos de enfermedad que se prolongue por más de seis meses, el Consejo podrá prorrogar discrecionalmente este beneficio.

Estos subsidios quedan afectos a las disposiciones establecidas en la letra a) del artículo 5.º.

### Título IX

#### De las asignaciones por cesantía

**Artículo 36.**—El personal sometido al régimen de esta Caja que quedare cesante—siempre que no se trate de retiro voluntario o de caducidad del contrato de conformidad a los N.ºs 6 al 11 inclusivos, del Art. 9 y el Art. 164 del Código del Trabajo—que haya cumplido cinco años de imposiciones en la Caja, y no pudiere exigir pensión de jubilación o invalidez, tendrá derecho a percibir, después de cumplir un mes de cesantía, una asignación equivalente al sesenta por ciento del término medio del sueldo o jornal mensual de que hubiere disfrutado en los tres últimos años, hasta un máximo total igual al que cubran las imposiciones personales depositadas en la Caja.

Esta asignación se percibirá en cuotas mensuales y vencidas, por un plazo máximo de dieciocho meses para los que tengan más de diez años de imposiciones, y de doce meses para los que tengan más de cinco años y menos de diez.

Sólo podrá dispensarse este beneficio después de terminado el derecho al de igual clase establecido por otras leyes.

**Artículo 37.**—Si transcurridos los dieciocho o los doce meses, según el caso, el cesante no obtuviere colocación o empleo y quedare fuera del régimen de esta ley, cesará de percibir las asignaciones de cesantía y tendrá derecho a percibir de la Caja las imposiciones que hubiere efectuado, con deducción de las asignaciones que hubiere recibido a título de ayuda por cesantía.

Si reingresare más tarde al servicio, tendrá derecho a que se le compute el tiempo servido anteriormente, para los efectos de su jubilación y montepío, siempre que devuelva a la Caja las imposiciones y asignaciones de cesantía que hubiere percibido con anterioridad, devolución que deberá hacer con el 5 o/o del sueldo o jornal mensual de reincorporación, en cuotas sucesivas.

### Título X

#### Servicio de créditos, operaciones sobre propiedades y seguros.

**Artículo 38.**—La Caja podrá hacer préstamos en dinero a los imponentes, al tipo de interés que señale el Consejo y en conformidad a los acuerdos y reglamentos que éste adopte. La cantidad máxima que podrá darse en préstamo, sin otra garantía que las imposiciones a cuya devolución tenga derecho el solicitante, tomando en cuenta aquella parte de éstas que no esté afecta a ninguna responsabilidad, no podrá exceder de tres meses de sueldo o pensión.

Si las imposiciones no alcanzaren a cubrir el monto del préstamo, deberá éste garantizarse con fianza que rindan, como codeudores solidarios, dos imponentes afectos al régimen de la Caja, que, tengan más de un año de servicio.

En casos calificados por el Consejo, podrán concederse préstamos equivalentes a seis meses de sueldo, en las mismas condiciones establecidas en los incisos anteriores.

**Artículo 39.**—En los anteriores y demás servicios que preste la Caja, ésta percibirá directamente las mensualidades o cuotas que los imponentes deban abonarle, para lo cual comunicará a la oficina pagadora respectiva el descuento mensual con que se ajustará el sueldo, jornal o la jubilación al deudor.

Para el cumplimiento de estas obligaciones serán embargables los sueldos o pen-

siones de los deudores hasta la concurrencia de los dividendos e intereses adeudados, con preferencia a toda otra deuda.

**Artículo 40.**—Las imposiciones quedarán afectas, preferentemente, al cumplimiento de las obligaciones con la Caja y le serán abonadas, automáticamente, a ésta si dentro de los tres días siguientes del fallecimiento o del retiro del servicio del deudor no se pagaren esas obligaciones. El saldo que resulte quedará a disposición de los interesados según las reglas generales.

**Artículo 41.**—La Caja podrá, por cuenta de los imponentes a que se refiere esta ley, adquirir bienes raíces y construir o reparar edificios. Podrá, igualmente, concederles préstamos en primera hipoteca, a fin de que adquieran bienes raíces o construyan o reparen edificios del dominio del imponente, del cónyuge o de su hijo bajo patria potestad. En estos casos, vigilará la Caja la inversión de los fondos concedidos.

La Caja dará preferencia a los préstamos para la construcción por cuenta de sus imponentes, o para que éstos, bajo la vigilancia y dirección de su personal técnico, construyan su casa-habitación, debiendo dedicar a esto, objetos por lo menos el setenta por ciento de los fondos de que anualmente disponga para atender a las operaciones indicadas en este artículo. Las casas así adquiridas las cancelarán los imponentes en un plazo de hasta veinticinco años.

Las demás operaciones indicadas en el inciso 1.º de este artículo las cancelarán los imponentes en un plazo máximo de veinte años.

Los imponentes que hayan adquirido inmuebles por intermedio de otras instituciones de ahorro o previsión social, podrán traspasar las deudas con que por este motivo, hayan quedado gravadas sus propiedades, a la Caja que establece esta ley, en las mismas condiciones que esta institución tenga establecidas para la adquisición de propiedades.

**Artículo 42.**—La Caja podrá conceder a sus imponentes, préstamos en primera hipoteca de un bien raíz propio, de su cónyuge o de sus hijos, hasta por los dos tercios de la garantía. Estas operaciones no podrán exceder de cien mil pesos.

**Artículo 43.**—Con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros, el Consejo podrá autorizar el traspaso de las deudas hipo-

tecarias de sus imponentes a personas no acogidas al régimen de la institución.

**Artículo 44.**—No podrán ser enajenadas ni gravadas, sin consentimiento del Consejo, las propiedades hipotecadas a favor de la institución.

**Artículo 45.**—La mora en el pago de tres dividendos dará derecho a la Caja para perseguir su cobro por la vía ejecutiva.

**Artículo 46.**—La Caja podrá establecer, cuando lo decida su Consejo Directivo, los siguientes servicios mutuales en favor de sus imponentes, por medio de una sección especial, cuyas operaciones serán independientes de las del fondo común:

a) El seguro contra incendio de las propiedades raíces de la Caja y de las de los imponentes adquiridas por su intermedio; como asimismo de las que estuvieren hipotecadas en favor de ella;

b) El seguro de desgravamen hipotecario de las propiedades a que se refiere el inciso anterior;

c) El seguro de fianza para el desempeño de sus empleos;

d) El seguro de vida y de accidentes del trabajo;

e) El seguro contra pérdida de efectos personales en naufragio, y

f) Los seguros que correspondan a los riesgos que la Caja tomare a su cargo de conformidad a las letras anteriores.

**Artículo 47.**—Para establecer estos servicios deberán formarse, previamente, los cuadros de primas técnicas necesarias, y en ningún caso los siniestros que ocurran podrán ser cubiertos con otros fondos que los de reservas matemáticas de estos propios servicios, alcanzando la responsabilidad de la Caja sólo hasta este límite.

La Caja facilitará a la Sección indicada en el artículo anterior, en calidad de préstamo, hasta la suma de un millón de pesos como capital inicial.

## Título XI

### Disposiciones generales

**Artículo 48.**—La Caja podrá invertir hasta el 10% de sus entradas ordinarias, excluyéndose los ingresos por intereses, en gastos generales de administración.

**Artículo 49.**—El derecho a las pensiones de jubilación, invalidez y montepío y a las asignaciones de cesantía comenzarán a regir después de dos años de la promulgación de la presente ley.

Serán computados como años de servi-

cios, para todos los efectos contemplados en la presente ley, solamente aquellos servidos a partir del 1.º de Enero de 1925, y de acuerdo con las imposiciones que hubieren efectuado en los Organismos de Previsión.

Los certificados otorgados por las firmas armadoras o patronos, con relación a testimoniar años de servicios, deberán estar de acuerdo con las imposiciones efectuadas en Organismos de Previsión, primando, en todo caso, éstas sobre aquéllos.

En caso que el imponente hubiere efectuado imposiciones en Organismos Especiales de Previsión, con anterioridad al año 1925, les serán válidos esos servicios para todos los efectos señalados en la presente ley.

**Artículo 50.**—Serán nulos y sin ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquiera forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las pensiones de jubilación, invalidez, montepío y de las asignaciones de cesantía.

**Artículo 51.**—Las pensiones y asignaciones a que se refiere el artículo anterior serán inembargables, a excepción de las deudas provenientes de las pensiones alimenticias y sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.º del artículo 39.

**Artículo 52.**—Los empleadores tendrán la obligación de descontar por ajustes o planillas de pago las cantidades que los asegurados deban pagar a la Caja, cualquiera que sea la naturaleza de las obligaciones.

**Artículo 53.**—De los descuentos hechos a los imponentes los empleadores deberán pasar a la Caja una nómina, por duplicado, con los datos que el Reglamento General indique.

Estos descuentos deberán ser enterados por los empleadores dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se hubieren efectuado. La mora o el simple retardo en el cumplimiento de la obligación precedente será sancionado con una multa, a beneficio del fondo común, de dos mil pesos, y cinco mil pesos en caso de reincidencia. Las sumas adeudadas devengarán el interés penal del doce por ciento anual.

**Artículo 54.**—Las asignaciones y descuentos a los imponentes que debe efectuar el patrón, en las condiciones anteriormente indicadas, gozarán de privilegio para su pago, aún en caso de quiebra.

**Artículo 55.**— Los fondos que se recauden o inviertan, en virtud de lo establecido en la presente ley, estarán exentos de toda contribución fiscal.

**Artículo 56.**— Las compañías de vapores en general y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, proporcionarán pasaje gratis, de primera clase, a los funcionarios de esta Caja cuando viajen en comisión de servicio.

**Artículo 57.**— Las infracciones no especificadas en la presente ley serán sancionadas por la Administración de la Caja, con multas que variarán entre cincuenta y quinientos pesos.

En caso de reincidencia, las multas serán de cien y cinco mil pesos, respectivamente.

Estas multas se aplicarán con arreglo al Reglamento General, que especificará en detalle las circunstancias.

**Artículo 58.**— Si un imponente afecto a otro régimen de previsión pasa a depender del establecido por esta ley, dejará el régimen anterior, y sus imposiciones se traspasarán a la Caja de Previsión de los Tripulantes de Naves, Operarios y Obreros Marítimos de la República.

El reconocimiento del tiempo servido con anterioridad a su ingreso a la Caja se hará en relación al monto de los fondos efectivamente traspasados, por un período de tiempo igual al que financien dichas imposiciones, con arreglo a las tasas establecidas en la presente ley.

La Caja de Previsión de Carabineros de Chile y las demás que actualmente no devuelven imposiciones, con exclusión de la de las Fuerzas Armadas, traspasarán a la Caja de Previsión de los Tripulantes de Naves, Operarios y Obreros Marítimos de la República, las que tengan de los imponentes ingresados a esta última cuando ellas correspondan a un período inferior a diez años, siempre que no estén pagando jubilación a los interesados.

Los que hayan sido imponentes de la Caja de Previsión de las Fuerzas Armadas podrán recuperar antigüedad en la Caja de Previsión de los Tripulantes de Naves, Operarios y Obreros Marítimos de la República, reconociendo deuda por sus imposiciones hechas en aquélla. El período de tiempo que se reconocerá por este medio será igual al que financien dichas imposiciones, en la forma dispuesta en el presente artículo.

El derecho a jubilar de los imponentes

a que se refiere este artículo se adquiere después de diez años de servicios efectivos en alguna de las dependencias indicadas en el artículo 4.º de la presente ley.

**Artículo 59.**— Los haberes que en conformidad a las disposiciones de esta ley correspondan percibir a los beneficiarios de imponentes fallecidos, estarán exentos del pago de la contribución de herencia; no quedarán afectos al pago de las deudas hereditarias o testamentarias del causante y serán inembargables, salvo en los casos contemplados en esta misma ley.

**Artículo 60.**— El derecho a gozar de los beneficios a que se refiere esta ley se extinguirá en el plazo de diez años, contados desde la fecha en que se hicieren exigibles.

**Artículo 61.**— Las multas que establece esta ley serán de beneficio de la Caja.

**Artículo 62.**— Los descuentos hechos a los imponentes en conformidad a esta ley, los préstamos hipotecarios de cualquiera naturaleza, los préstamos personales, y las propiedades hipotecadas a favor de la Caja, serán inembargables, salvo en los casos contemplados por esta misma ley.

**Artículo 63.**— La Caja estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

**Artículo 64.**— La elección de los Consejeros de la Caja de Previsión de los Tripulantes de Naves, Operarios y Obreros Marítimos de la República, que se verificará en la forma establecida en el Art. 6.º de esta ley, estará a cargo del Vicepresidente Ejecutivo y dos miembros del Consejo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional. Estos podrán solicitar la cooperación de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante y, por su intermedio, la de las demás autoridades marítimas de la República, para los efectos de realizar las votaciones y fiscalizar el acto electoral.

Un reglamento especial confeccionado por esta Comisión, de acuerdo con la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, contendrá los detalles pertinentes.

#### Disposiciones transitorias

**Artículo 1.º.** Dentro de los tres meses siguientes a la dictación del decreto reglamentario, los patronos a que se refiere esta ley deberán enviar a la Administración de la Caja una nómina de su personal con todos los datos que indique el Reglamento.

**Artículo 2.º.** El primer Consejo Directivo se constituirá previa citación hecha por el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

La mitad de los miembros de elección del primer Consejo, designada por sorteo, cesará en sus funciones al término de los dos años siguientes a su nombramiento, y para su reemplazo o reelección se procederá en conformidad al Reglamento.

**Artículo 3.º.** El personal afecto a las disposiciones de la presente ley que haya servido por más de treinta años, tendrá derecho a jubilar con una pensión equivalente al sueldo o jornal base.

Dicho personal, que a la fecha de la promulgación de la presente ley contare con más de diez años de servicios y más de sesenta y dos años de edad, podrá acogerse a los beneficios de la jubilación con tantos treintavos del sueldo o jornal base como años de servicio tenga.

Las jubilaciones comprendidas en los dos incisos precedentes que correspondan a años anteriores a la existencia de la Caja, y por consiguiente, en un período en que no se han hecho imposiciones, tendrán un descuento adicional de un diez por ciento, en la parte de la pensión que corresponde a los años anteriores, a beneficio del Fondo Común.

El pago de las jubilaciones señaladas en los incisos 1.º y 2.º de este artículo y que corresponden al reconocimiento de años de servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley y sobre los cuales no se han hecho imposiciones, se harán con cargo al Fondo Común de Beneficios, establecido en el artículo 4.º de la presente ley.

Regirá, también, en los casos previstos en este artículo la disposición del Art. 49.

**Artículo 4.º.** Los fondos de los empleados afectos a esta ley, acumulados en las cuentas individuales en la Caja de Seguro Obligatorio o en cualquier otro Organismo de Previsión, pasarán a formar parte del Fondo Común de Beneficios que establece esta ley, y se considerarán como imposiciones personales.

**Artículo 5.º.** Durante los primeros dos años, contados desde la publicación de esta ley, la Caja de Seguro Obligatorio seguirá atendiendo con los servicios médicos que actualmente proporciona, a los imponentes y sus familiares que pasarán a formar parte de esta Caja.— **Eleodoro E. Guzmán F.**—

**Alfonso Bórquez P.— Manuel Muñoz Cornejo** (con salvedades de poca importancia).

## DEBATE

### PRIMERA HORA

—Se abrió la Sesión a las 16 horas, 20 minutos, con la presencia en la Sala de 12 señores Senadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 11.ª, en 29 de noviembre, aprobada.

El acta de la sesión 12.ª, en 27 de noviembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

### EXENCION DE DERECHOS DE INTERNACION A MOTOR-BOMBA PARA EL CUERPO DE BOMBEROS DE ANGOL

El señor **Secretario**.— Está anunciado en la tabla de Fácil Despacho un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que libera de derechos de internación y, en general, de todo impuesto o contribución, el "Grupo Motor-Bomba Hale" destinado al Cuerpo de Bomberos de Angol.

El proyecto dice:

**Artículo único.**— Libérase de derechos de internación, de almacenaje, del impuesto establecido en el decreto N.º 2,772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios y, en general, de todo impuesto o contribución, el "Grupo Motor-Bomba Hale", destinado al Cuerpo de Bomberos de Angol y llegado de Valparaíso en el vapor "Tubul", procedente de Nueva York, según conocimiento de embarque N.º 492, de 7 de abril de 1945.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

La Comisión de Hacienda, con la firma de los Honorables señores **Amunátegui, Opitz, Popleovic, Grove y Aldunate**, recomienda al Honorable Senado preste su asentimiento a la iniciativa de ley en informe en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

—El citado informe de Comisión aparece inserto en la Cuenta de la Sesión 12.ª Extraordinaria, en 27 de noviembre de 1945.



El señor **Alessandri Palma** (Presidente).  
— En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado en general y particular a la vez.

Aprobado.

Terminada la tabla de Fácil Despacho.

### **MENSAJES SOBRE ASCENSOS EN FUERZAS ARMADAS**

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En la hora de Incidentes tiene la palabra el Honorable señor Cerda.

El señor **Muñoz Cornejo**.— Con la venia del señor Presidente y del Honorable señor Cerda, formulo indicación para que se traten al término de la Primera Hora los Mensajes sobre ascensos en las Fuerzas Armadas.

El señor **Laferte**.— ¿Hay informe sobre esos ascensos, señor Presidente?

El señor **Muñoz Cornejo**.— La Comisión ha informado sobre ellos, Honorable Senador, y como en la próxima semana no se podrán tratar, conviene dejarlos despachados en esta sesión.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En discusión la indicación del Honorable señor Muñoz Cornejo.

Ofrezco la palabra.

El señor **Torres**.— ¿Y por qué no los tratamos en los primeros diez minutos de la Segunda Hora?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Eso es mejor: tratar los Mensajes sobre ascensos de militares en los primeros diez minutos de la Segunda Hora.

Si le parece al Honorable Senado, quedaría así acordado.

Acordado.

### **CRISIS DE PRODUCCION ALIMENTICIA EN CHILE.—INTERVENCION ESTATAL.— ACCION DEL COMISARIATO DE SUBSISTENCIAS Y PRECIOS**

El señor **Cerda**.— Señor Presidente: paulatinamente ha ido afianzándose la convicción de que, frente a la gravedad de los problemas nacionales de alimentación, que hacen dura y áspera la vida a millares de familias de nuestro país, no pueden continuar más tiempo los ensayos y experimentos.

El número de los convencidos de esas equivocaciones aumenta en forma inesperrada para los que durante largo tiempo,

desde nuestro partido, o individualmente, estamos representando la errónea creencia de los que piensan dar solución a esos problemas atendiendo sólo a sus efectos y dejando al margen sus causas.

No solamente las instituciones más representativas y respetables de nuestra economía y producción rechazan estos ensayos e indican su pernicioso influencia en la vida económica del país; también el sentimiento popular comienza a dar muestras de comprender que ha sido víctima de un engaño y de un exceso de confianza en las pregonadas ventajas de estas infortunadas innovaciones de los últimos años; y al darse cuenta de su equivocación, reclama los viejos sistemas; reclama libertad para producir y trabajar; que haya estímulo para las actividades y no se persiga al que produce.

El sentimiento popular ya se advierte en la calle. La voz de la opinión pública ha alzado su tono. Su queja es un grito de protesta, a veces violenta, y una condenación para los responsables del agravamiento de estos problemas y para quienes nos colocaron en esta encrucijada de desesperación. El pueblo comprende que sólo trabajando podremos asegurar nuestro sustento cotidiano, sin necesidad de tener que comprar en el extranjero, a costa de nuestros pobres recursos, los alimentos esenciales, como la carne y el trigo, que podríamos tener en abundancia para el abastecimiento interno.

Hombres de Izquierda también empiezan a comprender. Al hablar con franqueza, se manifiestan contrarios a estos ensayos. Con satisfacción escuchamos, recientemente, la palabra elevada y patriótica del Honorable colega señor Ulises Correa. Su voz se levantó en este recinto despojada de toda influencia partidista, obedeciendo únicamente al dictado de la realidad y del patriotismo, para recalcar deberes y responsabilidades frente al interés colectivo gravemente amenazado. Habló de nuestra honda crisis de producción alimenticia y de los factores que entraban el regular desenvolvimiento de estas actividades fundamentales. "Nos hemos habituado— dijo— a la diaria convivencia de dos conceptos inseparables, que significan permanente amenaza para nuestra tranquilidad social: escasez y carestía. Somos incapaces de atender a nuestro propio abastecimiento".

Sus frases reproducen conceptos idénticos a lo sostenido, infatigablemente desde

estos bancos. El Senador que habla, en observaciones hechas durante la última legislatura ordinaria, denunció errores como los que acaba de ratificar, elocuentemente, el Honorable Senador radical por Talea. Me siento reconfortado por sus palabras. Ellas indican que no debemos abandonar las esperanzas y que podemos confiar en el aunamiento de las voluntades para resolver estos problemas por sobre los partidismos.

El Honorable señor Correa tocó dos problemas que gravitan sobre la economía nacional y los hogares chilenos: el de la ganadería y el de la carne. Me congratulo de verlo en posiciones exactamente iguales a las tomadas por los que tratamos estas materias en el Parlamento. Me congratulo, también, de encontrar en el distinguido parlamentario a un vigoroso defensor de sistemas substituídos en esta época de febriles experimentaciones socializantes, que son las que nos arrastran a estos trastornos y fracasos.

La ganadería y el abastecimiento de carne han sido mis preocupaciones constantes, como parlamentario. En discursos y mociones presentadas desde 1937, he pretendido formar ambiente para que se rectificaran rumbos errados y se busquen soluciones realistas. He visto que estas ideas encuentran acogida favorable. La Comisión gubernativa que informó sobre estas materias recoge anhelos que expresé en mis discursos de 1937 y recientemente en esta Honorable Corporación; y plantea medidas que sugerí después de estudiar estos problemas y de aprovechar las lecciones de la experiencia. En esos anhelos condensé los de todos los productores, que ya entonces veían, para la ganadería, las amenazas que, antes de cinco años y por nueve errores, se han convertido en agobiante realidad.

Tuve el honor de ser escuchado benévolamente por el H. Senado en la última legislatura ordinaria, y de encontrar deferencia para la exposición de antecedentes y argumentos que extraje de la observación de estos problemas y, especialmente, de la desesperación de productores y consumidores, afectados por igual en estos trastornos y víctimas, también por igual, de estos ensayos e intervenciones estatales desorbitadas.

Mencioné en ese discurso, especialmente, al Comisariato General de Subsistencias y Precios como una de las manifestaciones de ese afán intervencionista descontrolado.

Señalé el peligro de acentuar estas intromisiones inconvenientes del Estado, en los momentos en que todos los países, aun los que estuvieron en guerra, las eliminan o reducen a justos términos.

Al hacerlo, tuve la certeza de interpretar los anhelos nacionales captados en las últimas elecciones. Se nos pidió en todas partes libertad en la producción, por la seguridad de que ello es indispensable para que haya bienestar general.

Pienso que ha llegado el momento de insistir en lo que dije anteriormente y que la ocasión es adecuada. Estimo indispensable que nos hagamos eco de lo que se pide en todo el país, con justicia, a saber, el libre desenvolvimiento de las iniciativas privadas y que la función del Estado se ejerza sólo para estimular y regular, no para perseguir y desorientar a la producción, como está ocurriendo, principalmente por la acción funesta del Comisariato.

Digo que el momento es adecuado, porque el propio Gobierno vuelve sobre sus pasos y ha dado acogida a un proyecto modificatorio de dicho organismo. Esto constituye un avance, aunque ese proyecto exhibe peligros que deberemos eliminar durante su discusión. Yo he recibido esa iniciativa como una indicación de que se comprende el malestar del país y se atienden las quejas de productores y consumidores; pero con las naturales reservas sobre varias de sus disposiciones, punto sobre el cual volveré en los debates correspondientes. Lo he recibido, también, como manifestación de un buen propósito que ojalá no se malogre y pueda salir perfeccionado de su discusión en el Parlamento, a fin de que resulte un Comisariato distinto del existente, tanto en su estructura como en sus procedimientos; que defienda al consumidor sin necesidad de añadir torpemente al productor.

Me parece que las observaciones que pienso formular adquieren mayor actualidad con todas estas iniciativas. Por esto mismo recordaré el llamado que hizo meses atrás el Gobierno a los productores para que elevaran al máximo los índices de la producción. El documento llevaba la firma de los Ministros de Economía y de Agricultura y el respaldo del interés presidencial y de un acuerdo del Consejo de Ministros. Este llamado produjo alivio, pues atravesábamos entonces por un período de intervenciones, agravado por la acción del Comisariato.

Se dijo en esa invocación que "tanto por conveniencia económica nacional, cuanto por solidaridad humana que nos lleva a considerar la obligación de contribuir a la alimentación de la población hambreada de Europa, el Gobierno hace un llamado a los agricultores del país, invitándolos a intensificar su producción". Y se agregó que los organismos correspondientes asegurarían "precios remunerativos a esta producción".

Las buenas intenciones contenidas en ese documento se recibieron como un buen augurio de futura comprensión. A pesar de registrarse en esos mismos días ciertas intervenciones funestas y perturbadoras y de mantenerse amenazas de otra intervención, como el proyectado Estanco del Trigo, los productores tácitamente manifestaron la decisión de colaborar. Por fin creyeron encontrar lo que hace falta: confianza y tranquilidad para producir sin inquietudes, y la certidumbre de una retribución justa y lícita para cada esfuerzo.

El Estado se adelantaba a hacer este ofrecimiento con toda solemnidad y con las formalidades previas de acuerdos del Consejo de Ministros y de declaraciones oficiales.

Se creyó que esas intenciones no quedarían como simple manifestación de propósitos; que a las palabras seguirían los hechos; que progresivamente desaparecerían los obstáculos artificiales que frustran los esfuerzos de los productores y que comúnmente los coloca el propio Estado; que se abrirían los diques de los controles estatales que están conteniendo las libertades económicas y las iniciativas privadas, franquicias por cuya reconquista se aboga en los países que sufrieron fuertes restricciones por la emergencia bélica y que ahora repelen tales restricciones.

Estas medidas eran previas y primordiales para restablecer la confianza en los espíritus amedrentados por estas intervenciones y particularmente por las que ejerce el Comisariato. Esta repartición era entonces y es en la actualidad la sombra funesta que se proyecta sobre cualquier esfuerzo. Sus intromisiones arbitrarias desesperan, y mientras ellas subsistan, es ilusorio pensar en un buen resultado de la citada invitación gubernamental a los productores. Por muy grande, como lo es, que sea el patriotismo de aquéllos y su deseo de sacrificarse por el bien de todos, nada positivo podrá obtenerse si el

pensamiento y las buenas intenciones del Gobierno y las intervenciones del Comisariato marchan en sentido contrario, y este servicio deshace toda obra positiva. Es inútil pensar en el auge de las actividades productoras si el Comisariato tiene apuntados sus cañones contra el que trabaja, pronto a hacer fuego con sus determinaciones inconsideradas y sus intromisiones que desorganizan y desalientan.

El país pensó, seguramente, que la natural y lógica consecuencia de las indicadas declaraciones gubernamentales sería una moderación de la fiscalización y de la influencia perturbadora del Comisariato, sobre cuya existencia ya prácticamente hay un proceso público, cuyo fallo lo dicta, condenatoriamente y sin apelación, la opinión pública.

Fué aventurado pensar así; la invitación del Gobierno quedó en lo que muchos temieron: en pura teoría. El Comisariato siguió empeñado en deshacer la buena impresión que dejaron esas declaraciones, y hoy estamos en peores condiciones que antes. En vez de contribuir "a la alimentación de la población hambreada de Europa", como lo pidió el Gobierno, tenemos que pedir que se contribuya, desde el extranjero, a la alimentación de la hambreada población chilena. Tenemos que recurrir a las carnes y al trigo argentinos. Los fuertes déficit nacionales no se deben a incapacidad para abastecernos, sino a largos años de imprevisión, agravados por intervenciones desgraciadas, que no permiten al productor trabajar y desenvolverse libremente. Y tendremos que seguir acudiendo, en el año próximo, al abastecimiento de la nación transandina, y por mayores cantidades, porque las perspectivas de la producción interna serán cada vez más sombrías mientras tengamos un Comisariato omnívoro, poderosísimo, que se yergue prepotente y retador ante los deseos del Gobierno y ante las angustias del país.

Con el Comisariato no habrá tregua ni tranquilidad. Vive y prospera, y dicta verdaderas leyes a su capricho; se arroga funciones de otros Poderes, incluso las del Judicial. Su supervivencia es inexplicable. Es el servicio peor reputado y el que concita todas las antipatías públicas. No hay persona ni organismo productor o consumidor que se atreva a levantar su voz resueltamente para defenderlo. Y si lo hace mercenariamente, no dispone de otros recursos que los proporcionados por la feble argu-

mentación con la cual se ha pretendido producir convencimiento respecto de sus ventajas. Los defensores deben hacer malabarrismos con las palabras para intentar la excusa de la política de verdadera "tierra arrasada" que señala el paso del Comisariato por las funciones productoras.

Creado por decreto ley en una época de sombría dictadura, de ingrata recordación, el Comisariato se ha convertido en un servicio sin escrúpulos administrativos ni financieros, pues hace uso arbitrario de las facultades del malhadado decreto ley 520. Para su financiamiento ha recurrido a los más innobles procedimientos: a un curioso sistema de "comisiones", para el cual el léxico popular tiene una palabra más adecuada, que, seguramente, es más dura, pero más realista en la interpretación de dicho procedimiento.

Nada lo ha detenido en su marcha: ni la proclamación de su inconstitucionalidad, hecha por juriconsultos de indiscutida autoridad, ni sus reiterados fracasos; su existencia se prolonga, y sólo podrá caer aplastado por la fuerza incontrarrestable de una opinión pública cansada de sus errores y desaciertos, como ya se manifestó por medio de un acuerdo de la II. Cámara de Diputados que el Gobierno ojalá resolviera considerar en la actual legislatura extraordinaria, a fin de llegar al enjuiciamiento de dicho organismo, que desarticula la producción, perjudica a los consumidores, corrompe al comercio y desprestigia al mismo Gobierno.

Es el Comisariato una repartición que ofrece la curiosa paradoja de haber nacido bajo un gobierno ilegal y antidemocrático, de seguir esa línea de ilegalidad en sus actos y de hallar extrañamente amparo en los regímenes constitucionales. Aun más, éstos guardan silencio o estimulan sus arbitrarios sistemas de control, y en vez de contenerlo, de fijarle una función reguladora, como pudo haberse hecho, lo dejan que dé amplia expansión a sus desorbitadas intervenciones; ni siquiera reaccionan cuando el referido organismo atenta contra los derechos que consagra nuestra Constitución, como en el caso de sus intervenciones en la propiedad privada.

No ha necesitado, el Comisariato, de leyes para su acción. Le han bastado las argucias y la audacia para saltar todas las vallas legales y desconocer hasta las sentencias judiciales en muchos juicios sobre arrendamiento. Su prepotencia parece au-

mentar mientras más débil es la acción de la autoridad que debería contenerlo en sus desbordes. Gran parte del desaliento de la iniciativa privada y de su verdadera fuga del campo de la construcción de viviendas, es el producto del temor a las intervenciones del Comisariato, que no persigue al que especula con las propiedades o alza indebidamente sus rentas, sino sólo al indefenso, al que no tiene padrinos, ni influencias; allí cae implacablemente, porque tiene la certeza de que podrá proceder sin que la víctima se defienda.

En 1933 hubo un esfuerzo para suprimirlo y una moción que firmaron los Diputados señores Eduardo Moore, Rafael Moreno, Cristiano Becker, Manuel Bart y Juan de Dios Valenzuela. Ya entonces se señaló la influencia negativa y contraproducente del Comisariato, al traer alza de precios. Si ese año se hubiera tenido una visión de los peligros comprobados ahora, ese proyecto no hubiera sido encarpetaado. Quizás esto último se deba a que, por esa época, el Comisariato llevaba una existencia moderada, con poco personal y, en consecuencia, pocas intervenciones funestas. Pero, a partir de 1939, su pasividad se transformó en verdadera agresividad. Hoy es comerciante, intermediario, juez y legislador. Es el más costoso de los intermediarios y usufructúa, suculentamente y sin riegos ni trabajo, de parte de los precios de ciertos productos industriales. Detenta, además, odiosos monopolios, como el que mantiene sobre el té y el que ejerció respecto de los neumáticos.

Nada lo detiene: ni las quejas ni el sufrimiento públicos. Sus grandes gastos, su inmensa maquinaria burocrática, se sostiene con el salario de la familia modesta, a la que recargan las mercaderías, por sus monopolios. Por el té, hay que pagar un recargo inaudito, que va a entonar arcas sobre las cuales han caído por varios años las garras de la codicia de los funcionarios de este organismo. ¡Si los millones gastados en mantener a ese personal se hubieran empleado en fomentar la producción, en hacer una función equánimemente reguladora del mercado, estoy cierto de que la situación en la actualidad sería distinta! La acción del Comisariato habría sido de provecho, en vez de desaliento.

Pero no quiso hacerlo. Prefirió buscar acomodo a su burocracia, antes que servir al país, y sus sistemas odiosos e irritantes han contribuido a levantar un negocio in-

digno: el de la "bolsa negra". El mercado negro surge de los monopolios y de los controles. Por supuesto, el Estado, al provocar la escasez, favorece las ganancias ilícitas de quienes comercian en esa forma también ilícita.

Los Gobiernos últimos han pretendido, a veces, resolver este problema cambiando a los hombres que dirigen el servicio, cuando lo que corresponde es cambiar los procedimientos. Ningún cambio hasta ahora ha traído ventajas, porque lo que falla es la organización, la base de esta misma. Los diversos Comisarios han caído invariablemente en el error de creer que con gritos o con declaraciones altisonantes pueden hacer que haya más ganado que beneficiar o trigo que consumir. Esos funcionarios tuvieron que caer bajo el peso de sus errores, y salir a la calle, unas veces aplastados por su fracaso, otras, con un estigma peor. Y es porque ninguno hizo algo por estimular la producción, por conciliar puntos de vista, por provocar un avenimiento.

Podría seguir enumerando hechos que justifican la animosidad colectiva contra el Comisariato; pero creo que los casos son sobradamente conocidos por los señores Senadores. Muchos de mis Honorables colegas, aun cuando quieran aferrarse al mantenimiento de este control, tendrán que convenir en sus fracasos, que son públicos.

Citaré algunos juicios sobre el Comisariato recogidos algo de prisa y que en ningún caso constituyen la totalidad de las opiniones francamente adversas a dicho organismo y sus actitudes.

Estas opiniones no son el producto de las circunstancias. Son acuerdos tomados maduramente.

En 1938, la Comisión Reorganizadora de los Servicios Públicos, cuyo informe se archivó, se pronunció contra el funcionamiento y existencia de un organismo que pretende combatir la especulación o la carestía por los medios represivos o directos, en vez de ir al fomento de la producción, donde están, verdaderamente, las responsabilidades de un Estado previsor.

El Congreso de Agricultores, realizado hace seis o más años en Santiago, declaró, sin reticencias, que "la intervención del Comisariato de Subsistencias y Precios en los problemas de la producción agrícola ha sido de efectos absolutamente perjudiciales" y que "esta afirmación ha quedado ampliamen-

te confirmada con la intervención de ese organismo en el comercio y distribución, entre otros productos, de la madera, del carbón vegetal y especialmente las papas".

A esto podría agregar un nuevo antecedente y es que el Comisariato, en su afán descontrolado, se haya apoderado — ésa es la palabra que corresponde — de productos para semilla, como la papa, y que en la última temporada malogró muchos esfuerzos y expectativas.

En términos parecidos a aquellos se han pronunciado los diversos organismos provinciales de agricultores, y los han ratificado en sus periódicas asambleas nacionales. Lo mismo, los discursos de sus dirigentes en las últimas Exposiciones. En forma análoga se han emitido juicios concluyentes del Congreso Ganadero reunido en Temuco; de los madereros, etc.

En el comercio son concluyentes las opiniones contra el Comisariato. En la III Convención del Comercio Nacional, efectuada hace pocos años en Valparaíso, hubo un acuerdo específicamente destinado a representar la inconveniencia de la acción del Comisariato. Son igualmente precisos los acuerdos adoptados en la asamblea que celebraron los comerciantes con motivo del aniversario de la Cámara de Comercio de Santiago.

El domingo último, los comerciantes minoristas, agrupados en una Cámara, acordaron pedir al Gobierno, y exigir, que el Comisariato cumpla con la ley que lo creó, por cuanto infringe sus disposiciones al fijar precios sin los estudios de los costos correspondientes, sin fijar la utilidad legítima y sin tomar en cuenta los verdaderos gastos generales".

A este respecto, quiero recordar el problema creado por el precio impuesto a la mantequilla, que ha traído una adulteración del producto, con grave amenaza para la salud pública, debido a que los precios fijados impiden vender producto de calidad mejor. Voy a dar un dato preciso y es que un kilogramo de mantequilla se obtiene de unos treinta litros de leche. Puede juzgarse con esto la justicia de los precios fijados.

Proseguiré citando opiniones contra el Comisariato.

El Consejo Coordinador de Entidades Agrícolas, que reúne a los agricultores de todo el país, dijo: "Es necesario que el or-

ganismo mencionado (el Comisariato) circunscriba su acción a evitar especulaciones en la fase de la distribución; pero que no intervenga en la fijación de precios a la base productora, lo que exclusivamente debe ser del resorte del Instituto de Economía Agrícola, organismo en que están debidamente representados los productores”.

El Consejo hace notar también que las medidas contrarias a la realidad económica adoptadas por el Comisariato en los últimos años, han ahuyentado a los agricultores de ramos importantes de la producción y “anulado la obra de fomento y de crédito hecha por el Gobierno”.

La industria no ha sido menos precisa. En su primera convención, reunida en Santiago hace más de un año, estampó entre sus conclusiones este juicio: “El Comisariato General de Precios, creado al margen de las disposiciones constitucionales vigentes y en época de trastornos políticos y sociales, ha funcionado hasta ahora en condiciones que han estorbado la producción y la distribución, provocando efectos absolutamente contrarios a la finalidad de proteger al consumidor, que se tuvo en vista al crearlo. Las industrias aspiran a la supresión del Comisariato; pero si existieran razones para mantenerlo en funcionamiento, deberían modificarse sustancialmente la orientación que hasta aquí ha tenido y los procedimientos que ha estado ejercitando”.

La Confederación de la Producción y el Comercio, organismo valioso y representativo, ha condenado la acción del Comisariato. Precisamente, al repudiar su proyectado reglamento, atacó la pretensión de ese servicio de ampliar sus atribuciones y de legitimar “una serie de facultades que este organismo se ha venido atribuyendo al margen de su ley orgánica y muchas de las cuales violan preceptos explícitos de la Constitución Política e importan, a veces, el establecimiento de normas prescrites en toda correcta administración”.

Esta exposición irrefutable, clara y documentada, fué suscrita, además, por la Cámara Central de Comercio de Chile, por la Sociedad Nacional de Agricultura, por la Sociedad de Fomento Fabril, por la Sociedad Nacional de Minería y por la Cámara de Comercio de Santiago, es decir, las columnas básicas en que descansan nues-

tra economía y el desarrollo de la producción.

Existen otros juicios abiertamente condenatorios que deberían citarse y que sólo repiten lo ya dicho. Pero debo hacer mención a lo dicho en un comicio público efectuado en agosto o septiembre último y en el que un orador popular llamó al Comisario General de Subsistencias “enemigo número uno de la clase trabajadora”. Por su parte, los dueños de carnicerías, en exposición que publicaron en el diario oficial comunista, hicieron responsable al Comisario de no haber solucionado el problema de la carne y de crear monopolios alrededor de este comercio.

A través de lo que he citado, se advierte la uniformidad de criterio para juzgar al Comisariato. Productores y consumidores lo atacan con igual identidad de propósitos, lo que es una prueba inobjetable de su fracaso. Esta uniformidad la recogimos los Parlamentarios de estos bancos en la campaña electoral previa a la contienda de marzo. La adhesión entusiasta del electorado se debe, entre otros factores de hastío y de cansancio, al Comisariato y a su obra. El manifiesto de los partidos de orden, al definir su posición frente a ese servicio, fué aplaudido en todas partes.

Debo citar también una opinión importante, y es la incluída entre las conclusiones de la reciente Semana de la Vivienda, que abogó por la intervención de los capitales privados en la solución del problema de las viviendas populares. Pero mientras el Comisariato persiga y proceda sin sujeción a leyes, ni a la moral, sin justicia, es inútil pensar en que acudan esos capitales. El problema subsistirá eternamente.

Lo que he indicado, las autorizadas opiniones que cito, creo que bastan para subrayar estos fracasos que nadie ignora y que constituyen un serio perjuicio aun para los mismos consumidores. Hoy mismo se ha efectuado una reunión, en uno de los teatros de esta ciudad, de los comerciantes minoristas, para protestar contra ese organismo, lo cual es nuevo antecedente probatorio de dichos fracasos.

Yo hago estas observaciones sin animosidad contra personas, sino contra los procedimientos. Ni el Senador que habla, ni su Partido quieren que el pueblo sufra hambre y sea víctima de especulaciones, a las que

condeno vígorosamente, porque son anticristianas y hieren los sentimientos de la solidaridad humana. Pero estimo que una especulación no se combate con otra especulación, como la que en el hecho hace el Comisariato al convertirse en comerciante y al facilitar un sistema ilícito de venta, el del "mercado negro", y desatar persecuciones que provocan el desaliento en la producción y, consecuentemente, la escasez de productos esenciales.

Es curioso anotar que estas intervenciones han adquirido un ritmo más acelerado en la medida en que decrece el "control" en los países en guerra. Estados Unidos lo medera y paulatinamente irá a su supresión. Gran Bretaña lo mantiene en ciertos aspectos, pero con inteligencia y mesura, sin afectar a la producción, y, a pesar de ello, recibe fuertes ataques de la oposición. Grandes personalidades como el Presidente Truman y Churchill defienden la libertad de comercio y abogan por su total restablecimiento, ciertos de las ventajas de la libre iniciativa, que entre nosotros está siendo entorpecida por la acción de un organismo estatal que no cumple su verdadera misión de mecanismo regulador, sino que se dedica a destruir la vida comercial y a perseguir implacablemente al que produce y trabaja.

#### EXPROPIACION PARA CAMPO DE DEPORTES EN REQUINOA

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— Es para rogar a Su Señoría que se sirva recabar el asentimiento de la Honorable Sala para eximir del trámite de Comisión y despachar sobre tabla un proyecto muy sencillo, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, por el que se autoriza a la Municipalidad de Requinoa para expropiar unos terrenos y dedicarlos a un campo de deportes. Este proyecto está impreso en el boletín N.º 12,753.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece a la Honorable Sala, se acordaría eximir del trámite de Comisión y tratar sobre tabla el proyecto a que se ha referido el Honorable señor Ladislao Errázuriz.

El señor **Maza**.— Yo acepto con mucho gusto esa indicación, señor Presidente; pe-

ro desearía que, después de despachado el proyecto, se me concediera un minuto, a fin de formular una petición de oficio.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Acordado.

El señor **Secretario**.— El proyecto a que se refiere la indicación del Honorable señor Ladislao Errázuriz dice como sigue:

**Artículo 1.º**.— Declárase de utilidad pública y autorízase a la Municipalidad de Requinoa para expropiar un retazo de terreno de más o menos treinta y siete mil seiscientos cincuenta metros cuadrados ubicado en el pueblo de Requinoa y perteneciente a don José Arrieta Cañas, o quien o quienes sus derechos representen, y cuyos deslindes son:

Norte: con propiedad de don José Arrieta, en 260 metros; Sur, con propiedad del mismo señor Arrieta, en 251 metros; Este, en 150 metros, con el camino longitudinal nuevo.

**Artículo 2.º**.— La Municipalidad de Requinoa destinará los terrenos expropiados a un campo de deportes.

**Artículo 3.º**.— La expropiación se sujetará a las disposiciones establecidas en el Título IV del Libro del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 4.º**.— La expropiación será de cargo de la Municipalidad de Requinoa y se pagará con los fondos consultados en el Presupuesto correspondiente al año 1945.

**Artículo 5.º**.— Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

Solicito el asentimiento de la Honorable Sala para entrar a su discusión particular.

Acordado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los artículos 1.º, 2.º y 3.º del proyecto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En discusión el artículo 4.º, ya leído.

Ofrezco la palabra.

El señor **Prieto**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Yo formularía indicación para cambiar

en este artículo la frase que dice: con los fondos consultados en el Presupuesto correspondiente al año 1945", por otra que dijera: "con los fondos consultados en el Presupuesto Municipal" —aunque con ello el proyecto tendría que volver a la Honorable Cámara de Diputados—, porque si la ley no alcanza a tramitarse antes de fin de año o si los fondos no existen, su dictación no serviría para nada.

El señor **Maza**.— Creo que la Municipalidad ya ha tomado las medidas del caso.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao). — La Municipalidad ya tiene dispuestos estos fondos, de manera que si tratamos rápidamente el proyecto, alcanzará a cumplirse la finalidad que él persigue.

El señor **Prieto**.— Yo hago votos por que la Municipalidad no tenga que sufrir molestias a causa de esta frase.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — "Artículo 5.º.— Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En discusión el artículo relativo a la vigencia de la ley.

Si le parece al Honorable Senado, se dará por aprobado.

Aprobado.

Despachado el proyecto.

### **PERJUICIOS POR VACIADO DE RESIDUOS AURIFEROS EN LOS RÍOS CRUCES Y CALLE CALLE.— OFICIO**

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor **Maza**.

El señor **Maza**.— Señor Presidente, yo he pedido la palabra sólo para solicitar que se dirija oficio al señor Ministro de Economía y Comercio, pero quiero decir cuatro frases para fundar las razones que tengo para pedir este oficio.

La Sociedad Agrícola y Ganadera Valdivia, señor Presidente, viene realizando desde hace algún tiempo activas gestiones para obtener que cesen los perjuicios ocasionados a la agricultura y a los transportes fluviales de la región, por el vaciado de los residuos auríferos que se vierten

en los afluentes de los ríos Calle Calle y Cruces.

En diciembre de 1944, el Ministro de Obras Públicas se dirigió al Ministro de Economía, refiriéndose a estos perjuicios. Algo análogo hizo el Ministro de Agricultura, quien ordenó practicar una visita ocular a los terrenos afectados y se dirigió también al Ministro de Economía pidiéndole se adoptaran las medidas del caso para que cesara el vaciado de estos residuos. Como resultado de esta petición y del reclamo de los agricultores de Valdivia, el Ministro de Economía designó una Comisión, la cual evacuó un informe completo sobre esta materia y llegó a conclusiones que, desgraciadamente, hasta este momento el Ministro de Economía no ha tomado en cuenta.

Entre otras cosas, la Comisión propuso que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 1.º de la ley 3,133, de septiembre de 1916, en el sentido de que los residuos de los lavaderos de oro no se vacien en estos ríos que son afluentes del Calle Calle y del Cruces.

Pues bien, a pesar de las actividades de los demás Ministerios, a pesar de los reclamos de la Sociedad Agrícola y Ganadera de Valdivia y a pesar de la gravedad de esta situación, el señor Ministro de Economía no ha dispuesto hasta la fecha ninguna medida ni ha tomado en consideración las conclusiones a que llegó la citada Comisión.

Por eso, accediendo a un pedido expreso que he recibido de la Sociedad Agrícola y Ganadera de Valdivia, quiero que en mi nombre se dirija oficio al señor Ministro de Economía, para pedirle que tome en consideración esta irregularidad y ordene luego las medidas del caso, ya que esta situación no sólo daña a la agricultura, sino también al turismo, a la pesca, a las plantaciones, a los abrevaderos de animales y, en general, a los propietarios riveranos, a quienes el embancamiento de los ríos Ñaque y Cruces les produce enormes daños.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se dirigirá el oficio en nombre de Su Señoría.

### **CAJA DE PREVISION PARA OBREROS MARITIMOS**

El señor **Guzmán**.— Había pensado hacer uso de la palabra para dar a conocer al Honorable Senado algunos antecedentes



tes sobre un proyecto presentado por los Honorables señores Muñoz Cornejo y Bórquez, y por el que habla, tendiente a crear una Caja de Previsión para los tripulantes de naves, obreros y operarios marítimos de la República. Pero, en atención a que sería algo extenso dar lectura siquiera a la introducción del proyecto, desisto de mi propósito y me limito a solicitar que cuanto antes se impriman los antecedentes, a fin de darlos a conocer, no solamente a los Honorables colegas, sino también a los interesados, para que no vuelva a suceder lo que ocurrió al discutirse el proyecto relativo a la Caja de Previsión de la Marina Mercante, oportunidad en la cual los obreros, creyendo que dicho proyecto perjudicaría sus intereses, lo combatieron en forma tal que nos obligaron a eliminarlos. Posteriormente, ese proyecto se convirtió en ley y ha producido grandes beneficios.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se harán imprimir los antecedentes a que se ha referido Su Señoría.

**VERSION OFICIAL EXTRACTADA. — OBSERVACIONES SOBRE LA PUBLICACION DE LA CUENTA**

El señor **Torres**. — ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El Honorable Senado publica la versión de sus sesiones, con el objeto de que el público se imponga de los debates, pero la verdad es que los documentos de la Cuenta ocupan la mayor parte de dichas versiones, en vez de referirse éstas, como debería ser, principalmente, a los debates. Me permitiría, en consecuencia, formular indicación o pedir a la Mesa que se suprimiera la publicación de la Cuenta, puesto que ella no interesa al público, y que se diera, en cambio, una mayor extensión a la publicación de los debates.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se tomarán en cuenta las observaciones de Su Señoría.

**PRORROGA DE LIMITACIONES Y RESTRICCIONES DE LA CAPACIDAD DE LOS INDÍGENAS. — OFICIO**

El señor **Ortega**. — ¿Me permite, señor Presidente?

Ruego al señor Presidente se sirva ordenar se envíe oficio a mi nombre, al señor Ministro de Tierras y Colonización, a fin de solicitarle se sirva obtener la inclu-

sión en la Convocatoria de la presente legislatura extraordinaria de sesiones del proyecto que tiene por objeto prorrogar el tiempo de la vigencia de las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas, establecidas en el decreto N.º 4.111, de 12 de junio de 1931. Este proyecto se encuentra actualmente pendiente de la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, y figura en el Boletín número 2.736. Versa sobre una materia de gran importancia para una vasta zona del Sur del país.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se enviará el oficio correspondiente, a nombre de Su Señoría.

**FACULTAD A LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL PARA EFECTUAR PROTESTOS DONDE NO HAY NOTARIAS. — OFICIO**

El señor **Ortega**. — Igualmente, solicito que se oficie al señor Ministro de Justicia, insinuándole la conveniencia de incluir en la Convocatoria el proyecto, pendiente en la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados, que otorga facultad a los Oficiales del Registro Civil para efectuar protestos en las localidades donde no existen Notarías.

Este proyecto está presentado en la Honorable Cámara de Diputados y figura en el Boletín N.º 15 de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de aquella Cámara.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se mandará el oficio solicitado, en nombre de Su Señoría.

**ADQUISICION DE SERVICIOS DE ALcantarillado Y DESAGÜE DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR. — REFERENCIA**

El señor **Ocampo**. — Señor Presidente, desearía que en la tabla de Fácil Despacho de la sesión próxima se incluyera un proyecto de ley que fué enviado ayer al Congreso y que autoriza al Fisco para adquirir, de la Compañía "The Valparaíso Chile Drainage Company Limited", los servicios públicos de alcantarillado y desagüe de Viña del Mar y Valparaíso.

Es éste un proyecto de mucha importancia, porque los obreros que trabajan en esta Empresa no gozan de sueldos, montepíos, jubilaciones, ni de ninguna de las garantías que otorgan las leyes sociales.

El señor **Aldunate**. — ¿Tiene informe de Comisión?

El señor **Ocampo**. — Desearía que se incluyera en la tabla de Fácil Despacho.

El señor **Maza**. — ¿Viene de la Honorable Cámara de Diputados?

El señor **Ocampo**. — Es un Mensaje del Ejecutivo. En la parte correspondiente a la Cuenta, de la Versión Oficial Extractada que publica "El Mercurio", se dice:

"Se dió cuenta:

1. — De ocho Mensajes de S. E. el Vicepresidente de la República.

Con los cuatro primeros, comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que pueda ocuparse, etc.". En el primer lugar de esta lista de cuatro está el proyecto de ley a que me refiero.

El señor **Guzmán**. — ¿De qué trata el proyecto?

El señor **Ocampo**. — Tiene por objeto autorizar al Fisco para que adquiera de la Compañía "The Valparaiso Chile Drainage Company Limited" los servicios de alcantarillado y desagüe de las ciudades de Viña del Mar y Valparaíso.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — Está ya en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Honorable Senado, señor Senador.

El señor **Ocampo**. — Muchas gracias.

El señor **Aldunate**. — ¿Está informado?

El señor **Ocampo**. — No, Honorable Senador.

El señor **Aldunate**. — Entonces, no se puede tratar en Fácil Despacho.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — La petición del señor Senador será atendida tan pronto como la Comisión evacue su informe.

El señor **Ocampo**. — Muchas gracias, señor Presidente.

#### TERMINACION DEL TRANQUE DE BULLILEO. — OFICIO

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Correa formula indicación para que se oficie, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, a fin de que se sirva disponer se aceleren las obras necesarias para la terminación del Tranque de Bullileo, pues el atraso de cerca de tres años en su entrega ha producido grandes perjuicios a la agricultura del Departamento de Parral.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Se enviará el oficio solicitado, en nombre de Su Señoría.

#### REBAJA DE LA CONTRIBUCION DE ALCANTARILLADO Y ALZA DE LA DE PAVIMENTACION. — ENTREGA A MUNICIPALIDADES DE ESTADIOS A CARGO DE GOBERNADORES. — OFICIO

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Rivera formula indicación para que se oficie en su nombre, al señor Ministro del Interior, pidiéndole se sirva:

1.º — Obtener la inclusión en la actual Convocatoria, del proyecto que aumenta en un 2 por ciento la contribución de pavimentación, y que rebaja en igual 2 por ciento la contribución de alcantarillado, pendiente en la Cámara de Diputados.

2.º — Estudiar la conveniencia de entregar a las Municipalidades los estadios que están a cargo de los Gobernadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se enviará el oficio solicitado, en nombre de Su Señoría.

#### INTEGRO DE COMISIONES

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Aldunate renuncia a su cargo de miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

Si le parece al Honorable Senado, se aceptaría la renuncia presentada por el Honorable señor Aldunate y se nombraría, en su reemplazo, al Honorable señor Cerda. Acordado.

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Cerda renuncia a su cargo de miembro de la Comisión de Gobierno.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se aceptaría la renuncia presentada por el Honorable señor Cerda y se nombraría, en su reemplazo, al Honorable señor Rodríguez de la Sotta.

Acordado.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 17 horas, 10 minutos.

#### SEGUNDA HORA

—Continuó la sesión a las 18 horas.

#### SESION SECRETA

—Se constituyó la Sala en Sesión Secre-

ta para tratar mensajes sobre ascensos en el Ejército.

—Continuó la sesión pública a las 18 horas, 9 minutos:

### EXENCION DE IMPUESTOS A NUEVAS CONSTRUCCIONES DESTINADAS A VIVIENDAS

El señor Secretario.— En el primer lugar de la tabla figura el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que exime de los impuestos que gravan la propiedad raíz a los nuevos edificios destinados a viviendas.

Este proyecto, que quedó pendiente en la discusión general, dice como sigue.

**Artículo 1.º**.— Los nuevos edificios destinados a viviendas, cuya construcción se inicie después del 1.º de septiembre de 1945 y quede terminada antes del 31 de diciembre de 1948, estarán exentos hasta el 31 de diciembre de 1958 de los impuestos que gravan la propiedad raíz, con exclusión de aquellos que correspondan a pagos de servicios, como pavimentación y alcantarillado.

Se exceptúan las habitaciones cuya renta individual determinada con arreglo a la ley N.º 6,844, resulte superior a dos mil pesos (\$ 2,000) mensuales. Para este solo efecto la renta se determinará definitivamente, y por una sola vez, al terminarse la construcción y se tomará como avalúo del edificio el respectivo presupuesto aprobado por la Municipalidad correspondiente.

Cuando se trate de ampliación de edificios existentes, la exención regirá sólo respecto de la nueva construcción, siempre que las habitaciones correspondientes a la ampliación se ajusten a las normas del inciso 2.º.

**Artículo 2.º**— La exención que concede el artículo anterior se aplicará exclusivamente sobre el valor de los nuevos edificios. El terreno en que éstos se construyan y los edificios existentes quedarán gravados con las contribuciones vigentes y demás que se establezcan a base del avalúo de los inmuebles.

**Artículo 3.º**— Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El informe de la Comisión de Gobierno dice:

"Honorable Senado:

Ha sido sometido al estudio de Vuestra

Comisión de Hacienda un proyecto de ley que declara exentos de los impuestos que gravan la propiedad raíz a los nuevos edificios destinados a viviendas, cuya construcción se haya iniciado después del 1.º de septiembre de 1945 y quede terminada antes del 31 de diciembre de 1948.

La exención regirá hasta el 31 de diciembre de 1958, y no se hará efectiva respecto de aquellos tributos que correspondan a pagos de servicios tales como pavimentación y alcantarillado.

El artículo 2.º establece que la exención no será aplicable a aquellas habitaciones cuya renta individual, determinada de acuerdo con la ley 6,844, resulte superior a dos mil pesos mensuales. Esa renta se establecerá definitivamente y por una sola vez al terminarse la construcción, tomando como avalúo del edificio el respectivo presupuesto aprobado por la Municipalidad correspondiente.

La ley N.º 6,844, a que se hace referencia, fijó en un siete por ciento del avalúo fiscal el monto líquido anual de las rentas de arrendamiento, estableciendo además las deducciones que podrán hacerse para obtener esa cantidad líquida.

Respecto de las ampliaciones de edificios existentes, la exención de impuestos sólo será aplicable a la nueva construcción que en ellas se haga.

En los dos casos que se han venido examinando, la liberación se hará efectiva únicamente sobre el valor de las nuevas obras construídas, de manera que el terreno siempre quedará gravado con los impuestos vigentes o que pudieran establecerse en el futuro.

El proyecto en informe reproduce la idea fundamental contenida en la ley número 5314, de 15 de diciembre de 1933, en virtud de la cual se eximieron de impuestos durante diez años, que vencen el 31 de diciembre próximo, los edificios cuya construcción se hizo en un lapso de dos y medio años, comprendidos entre el 1.º de agosto de 1933 y el 31 de diciembre de 1945.

Los motivos que dieron origen a aquella ley subsisten en la actualidad con iguales o mayores fundamentos. Se trata de incrementar la construcción de viviendas en nuestro país, cuyo número es absolutamente insuficiente para las necesidades de la población, pues, según datos de los organismos técnicos respectivos, existe un déficit superior a cuatrocientas mil habitaciones,

Al mismo tiempo, la exención de impuestos de que se trata dará ocupación a numerosos obreros e impulsará el desarrollo de las diversas industrias que aportan los elementos necesarios para el ramo de la construcción.

En lo que se refiere a las entradas fiscales, el proyecto no significa merma alguna de ellas, pues el Estado recibirá las contribuciones que le correspondan una vez terminados los diez años que dure la exención, y sobre un avalúo de los inmuebles que se edifiquen, seguramente bastante superior al actual.

La Comisión no cree necesario entrar en mayores detalles para justificar la conveniencia y oportunidad de esta iniciativa de ley, cuyos fundamentos son sobradamente conocidos. Por esta razón, pasa a exponer al Honorable Senado las modificaciones que cree necesario hacer en el texto mismo del proyecto de la Cámara de Diputados.

Como se ha dicho, el inciso 2.º del artículo 1.º exceptúa de la liberación de impuestos a aquellas habitaciones cuya renta individual, determinada con arreglo a la ley número 6,844, resulte superior a dos mil pesos mensuales.

La moción del Honorable Diputado señor Acharán Arce, que dió origen a este proyecto, libera de impuestos a todos los nuevos edificios cuya construcción quede terminada antes del 31 de diciembre de 1947. Esta franquicia se otorga por diez años, pero si se trata de construcciones destinadas exclusivamente a viviendas, dicho plazo se amplía a quince años.

La Comisión cree preferible aceptar el criterio de la Honorable Cámara de no otorgar la liberación de impuestos a aquellas nuevas habitaciones que podrían considerarse como suntuarias o a edificios que no sean destinados a la vivienda; pero al mismo tiempo, estima conveniente sustituir la redacción del inciso 2.º del primer artículo del proyecto.

Hay que tener presente que una renta de arrendamiento de \$ 2,000 mensuales, calculada al 7 0/0 líquido anual, que es el límite máximo que permite cobrar la ley N.º 6,844, corresponde el valor de una propiedad no superior a \$ 342,857, suma que actualmente es escasa para construir un inmueble dedicado a la habitación de personas de modestos recursos.

Por lo demás, la Comisión considera más sencillo referir la excepción de que se tra-

ta al valor de la propiedad y no a su renta individual, cuyo monto líquido es más difícil de establecer y controlar en la forma que establece el proyecto de la Honorable Cámara.

Cree, pues, la Comisión que debe fijarse en \$ 600.000 el valor de los edificios destinados a viviendas individuales que no quedarán comprendidos en los beneficios de esta iniciativa de ley.

Al referirse a "viviendas individuales", la Comisión lo hace en el entendido de que son aquellas residencias que se construyen para una sola persona o familia, y que, en la práctica, constituyen un objeto de comodidad o de lujo; no se trata, entonces, de edificios de departamentos, pues la construcción de éstos es conveniente como un medio de conseguir adquirentes baratos y de solucionar el problema de la escasez de viviendas destinadas al arrendamiento.

Respecto de las ampliaciones de edificios existentes, la Comisión cree preferible no concederles la liberación de impuestos que les concede el proyecto de la Honorable Cámara. Considera que, desde el punto de vista de la seguridad y progreso de nuestras poblaciones, es más conveniente impulsar la nueva edificación y no la reparación de casas antiguas o inadecuadas para la vivienda.

Aparte de las enmiendas dichas, la Comisión cree preferible fijar el 1.º de enero en vez del 1.º de septiembre de 1945, como fecha inicial de la construcción de los edificios que quedarán exentos de impuestos. En esa forma se establece un plazo completo de tres años dentro del cual debe comenzarse y concluirse la edificación de que se trata.

Por último, la Comisión os propone agregar los servicios de agua potable y otros análogos entre aquellos que no quedarán incluidos en la liberación que se trata de conceder. El pago de estos servicios está destinado a financiar compromisos ya contraídos por el Fisco, las Municipalidades u otras instituciones y, en consecuencia, no es conveniente eliminarlo.

En mérito de lo expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda os recomienda que prestéis vuestra aprobación al proyecto en informe, con las salvedades que se han indicado y que pueden condensarse en los términos siguientes:

**"Artículo 1.º:**

Sustitúyese la frase inicial de este artícu-

lo, que dice: "Los nuevos edificios destinados a viviendas, cuya construcción se inicie después del 1.º de septiembre de 1945", por la siguiente: "Los nuevos edificios destinados a viviendas, cuya construcción se haya iniciado después del 1.º de enero de 1945".

Al final del inciso 1.º de este mismo artículo, agrégase la frase: "agua potable y otros análogos".

Reemplázase el inciso 2.º de este artículo, por el siguiente:

"Se exceptúan los nuevos edificios destinados a viviendas individuales cuyo costo sea superior a seiscientos mil pesos, considerando como tal el respectivo presupuesto aprobado por la Municipalidad correspondiente".

Suprímese el inciso 3.º de este mismo artículo.

Sala de la Comisión, a 14 de noviembre de 1945.— (Fdos.): **Gregorio Amunátegui.**— **Pedro Opitz.**— **Fernando Aldunate.**— **Pedro Poklepovic.**— Con salvedades.— **M. Grove**".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lafertte.**— ¿Me permite, señor Presidente?

El proyecto consulta el beneficio de la exención de impuestos para los edificios destinados a viviendas que se construyan entre el 1.º de septiembre de 1945 y el 31 de diciembre de 1948 y la Comisión en su informe recomienda que la retroactividad de la ley abarque todo el año en curso, en forma que el plazo total de exención sería de catorce años. Me parece que esto es excesivo. Sabemos que la ley anterior sobre esta materia dió muy buenos resultados en cuanto a estimular la construcción de habitaciones, pero entiendo que no tuvo un plazo superior a diez años, y creo que en este caso, por lo menos, no habría conveniencia en extender el tiempo de retroactividad. Más aún, creo que la ley debería aplicarse a los edificios que se construyan a partir del 1.º de enero del año 1946 y hasta el 31 de diciembre de 1947, es decir, limitando el período de construcción a dos años.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Su Señoría puede formular las indicaciones que estime convenientes durante la discusión particular del proyecto.

El señor **Lafertte.**— Las enviaré a la Mesa oportunamente, señor Presidente.

El señor **Maza.**— Este proyecto tuvo su origen en una moción presentada a la Ho-

norable Cámara de Diputados por el Diputado por Valdivia señor Acharán Arce, quien tomó la idea, según entiendo, de la ley que acaba de recordar el señor Senador por Tarapacá y que dió excelentes resultados.

Espero que el Senado, así como lo hizo ya la Honorable Cámara de Diputados, dará a esta iniciativa de ley toda la gran importancia que tiene, dado que está ya probado que una legislación de esta especie es medio práctico para estimular la construcción de viviendas, y que le prestará su aprobación.

En cuanto a la insinuación que acaba de hacer el Honorable Senador por Tarapacá, estimo que es perfectamente atendible, y es probable que una vez que él redacte su indicación, ella cuente con el voto favorable del Senador que habla.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento de la Sala para entrar inmediatamente a la discusión particular.

Acordado.

El señor **Secretario.**— La Comisión de Hacienda propone las siguientes modificaciones al Art. 1.º del proyecto:

"Sustitúyese la frase inicial de este artículo que dice: "Los nuevos edificios destinados a viviendas, cuya construcción se inicie después del 1.º de septiembre de 1945", por la siguiente: "Los nuevos edificios destinados a viviendas, cuya construcción se haya iniciado después del 1.º de enero de 1945."

Al final del inciso 1.º de este mismo artículo, agrégase la frase: "agua potable y otros análogos".

Reemplázase el inciso 2.º de este artículo, por el siguiente:

"Se exceptúan los nuevos edificios destinados a viviendas individuales cuyo costo sea superior a seiscientos mil pesos, considerando como tal el respectivo presupuesto aprobado por la Municipalidad correspondiente".

Suprímese el inciso 3.º de este mismo artículo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En discusión el artículo 1.º del proyecto

conjuntamente con las indicaciones propuestas por la Comisión.

El señor **Torres**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Me parece muy plausible la iniciativa del Honorable Diputado don Carlos Acharán, porque permitirá la realización de dos fines principales: primero, el aumento de las viviendas en Chile, cuyo número en la actualidad no satisface las necesidades de la población; segundo, permitirá también absorber gran parte de la cesantía, y al mismo tiempo, dará vida a varias industrias nacionales. Pero con el objeto de que no se burlen estos laudables propósitos, debería decirse en la frase inicial de este artículo "Los nuevos edificios destinados exclusivamente a viviendas", porque en la forma en que está redactada la disposición, podría burlarse la finalidad de la ley, haciendo construcciones que no corresponden justamente a viviendas.

De ahí que me voy a permitir formular indicación para que en este artículo se diga: "los nuevos edificios destinados exclusivamente a viviendas".

El señor **Rivera**.— Creo que la finalidad que se persigue con este proyecto es aumentar el número de construcciones destinadas a viviendas. Pero hay muchas personas que construyen edificios destinando el primer piso a locales comerciales, por ejemplo, para almacenes, y, de acuerdo con la indicación que acaba de formular el Honorable señor Torres, no quedarían exentos del pago de contribuciones. Creo que en esta forma se perjudica la finalidad de construir habitaciones, suprimiendo este aliciente.

El señor **Ortega**.— Pero el aliciente en ese caso sería percibir la renta y no el estar exento del pago de contribuciones.

El señor **Rivera**.— No es bastante eso, señor Senador, porque si ése fuera el único aliciente, el que construye trataría de hacerlo en tal forma de obtener renta, en mucho mayor extensión, y no construyendo locales comerciales sólo en el piso bajo. Evidentemente, éste es un aliciente, y si se exime solamente a los edificios destinados exclusivamente a viviendas, en el caso a que me refiero, se suprimiría uno de los alicientes para construir.

El señor **Torres**.— Lo que pasa, señor Presidente, es que se construyen muchos edificios destinados a bodegas, "garages",

etc., que simulan viviendas porque se construye en ellos una casa para el cuidador, y con este pretexto se burlaría la finalidad de la ley, que no es otra que la de propender al aumento del número de habitaciones. Creo que el objeto que se debiera perseguir es garantizar el derecho que tiene la población de contar con viviendas.

El señor **Rivera**.— Se podría obviar esto mediante una frase que diga: "principalmente destinados a viviendas", y que el Reglamento determine después lo que se entenderá por viviendas.

El señor **Walker**.— Hace pocos días yo pedí que se tratara preferentemente este proyecto, porque le doy suma importancia a la tarea de resolver el problema de la escasez de viviendas en nuestro país. Estoy de acuerdo con las observaciones formuladas por el Honorable señor Torres. A mí me parece que la mente del legislador en la Cámara de Diputados, como el espíritu del proyecto de ley primitivo, fué estimular la construcción de edificios destinados exclusivamente a viviendas. Aun creo que la indicación del señor Senador es útil, pero no necesaria, porque el proyecto tal como viene de la Honorable Cámara de Diputados dice: "los nuevos edificios destinados a viviendas". Y si no distingue, se supone que se trata exclusivamente de viviendas. Por lo demás, acepto la indicación del señor Senador en el sentido de especificar mejor la disposición.

En cuanto a la observación hecha por el Honorable señor Rivera, es claro que puede haber mayor aliciente por el hecho de destinar una parte de los nuevos edificios a oficinas u otros objetos; pero creo que en el caso de este proyecto de ley el propósito es el de favorecer con la exención de las contribuciones a quienes edifican con la sola finalidad de la vivienda. Por lo demás, la construcción de locales destinados al comercio en los edificios de departamentos sólo es útil y remunerativa en el centro de la ciudad; pero en los barrios apartados no lo es. Entonces, se explica que la persona que construye lo haga por el solo aliciente de quedar eximido de las contribuciones, lo cual es una buena ventaja.

Por eso, soy partidario de la idea de especificar en la ley que se trata de eximir de contribuciones sólo a las construcciones que se destinan exclusivamente a la

vivienda, porque me parece más conforme con el espíritu del proyecto.

El señor **Aldunate**.— Esa es la idea que contienen tanto el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados como el informe de la Comisión.

El señor **Guzmán**.— A mí me parece que en el artículo 1.º, donde dice: "... estarán exentos hasta el 31 de diciembre de 1958 de los impuestos..." debería decirse expresamente que esta liberación sólo se refiere a los impuestos fiscales y no a los municipales. En realidad, los impuestos municipales están destinados a cubrir los gastos que representan los servicios que permanentemente tienen que prestar las municipalidades en las diversas poblaciones. De modo que no sería conveniente liberar también de los impuestos municipales a las nuevas poblaciones o a las nuevas construcciones. Formulo, entonces, indicación para agregar la palabra "fiscales" después de las palabras "de los impuestos".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión la indicación del Honorable señor Guzmán.

Ofrezco la palabra.

El señor **Aldunate**.— Me parece que en la ley están expresamente exceptuados los impuestos municipales.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— Desearía que se aclarara el inciso que propone la Comisión respecto de lo siguiente.

Saben los señores Senadores que se están construyendo numerosos edificios de departamentos que ajen uno o dos millones de pesos, pero cada uno de sus departamentos vale \$ 200.000 o \$ 400.000. ¿Está o no considerado este caso en el proyecto?

El señor **Poklepovic**.— ¿Me permite, señor Presidente?

La Comisión considera que están exentos los departamentos a que se refiere Su Señoría, y así lo dice expresamente en su informe. Pero, desgraciadamente, no me parece que el segundo inciso que propone agregar la Comisión sea suficientemente claro para dejar establecido que el costo de seiscientos mil pesos se refiere a cada uno de los departamentos y no al total de edificio.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— Eso es lo lógico.

El señor **Poklepovic**.— Por eso hay conveniencia en agregar, a continuación de esa disposición, una frase aclaratoria, en el sen-

tido de que esta disposición se aplicará a cada departamento de los edificios destinados a este fin.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— Se están vendiendo, en conformidad a la Ley de Pisos, departamentos de edificios colectivos. Los avalúos se hacen por departamento. Por ejemplo, se construye un edificio de seis departamentos; cuesta el edificio 1.200.000 pesos, y se vende cada departamento a 200.000 pesos. ¿Están exceptuados o no?

Otro caso —el que indicó el Honorable señor Rivera—: el primer piso está destinado a almacenes; los otros cinco, a habitaciones. ¿Están comprendidos o no en el beneficio?

La Comisión dice que sí; pero en la ley va a quedar un vacío si no hacemos la aclaración. A mí me parece que este punto debe quedar tan claro que no merezca duda alguna.

El señor **Aldunate**.— En la Comisión de Hacienda se produjo la misma duda que ha expuesto el Honorable señor Alessandri, don Fernando.

Se comprendió que iban a producirse muchas dificultades por el hecho de que en el proyecto sólo se establecía excepción para aquellos edificios cuya renta fuera superior a 2.000 pesos mensuales. En un edificio de departamentos puede haber departamentos de más de 2.000 pesos mensuales, y otros de menor valor. Esto iba a producir dificultades. Se estableció, entonces, que podrían acogerse a los beneficios de esta ley todos los edificios destinados a viviendas, exceptuando, naturalmente, a aquellas viviendas individuales que hace un particular para sí y que tengan un valor superior a 600.000 pesos. Se consideró que tales particulares podían pagar las contribuciones correspondientes, y no había razón para exceptuarlos de ellas. En cambio, todas las otras debían recibir el beneficio de que se trata, por cuanto hay interés en dar facilidades para la construcción de habitaciones en razón de la escasez de ellas que existe.

Esa es la razón por la cual se modificó la redacción de la disposición de excepción contenida en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que se refiere a la renta de arrendamiento. De ahí que la Comisión proponga que se exceptúan del be-

neficio las viviendas individuales cuyo costo sea superior a 600.000 pesos.

Como se ve, se habla aquí de costo y no de renta, porque se consideró que era muy difícil determinar la renta, la cual puede variar a través de los diez años que va a tener de vigencia esta ley. Más fácil es saber el costo de la construcción, el cual puede ser determinado por el presupuesto que se presenta a la Municipalidad. Entonces, ya en ese momento, se sabe cuál es el edificio que va a quedar exceptuado y cuál no.

Quedarán exceptuados solamente los edificios destinados a viviendas individuales, cuyo costo sea superior a seiscientos mil pesos; todo otro edificio destinado a vivienda, cualquiera que sea su valor, se considerará dentro de la disposición.

El señor **Poklepovic**.— Para expresar en forma más clara la idea del Honorable señor **Aldunate**, hemos redactado, con el Honorable señor **Fernando Alessandri**, un agregado, que habría necesidad de hacerle a la disposición propuesta por la Comisión, y que dice así:

“Esta disposición se aplicará a cada uno de los departamentos destinados a habitaciones de que conste un edificio de departamentos, construido de acuerdo con la Ley de Pisos”.

El señor **Aldunate**.— Ese agregado no es necesario, porque el inciso primero dice: “Los nuevos edificios destinados a viviendas...”. Si el edificio está destinado a vivienda, goza del beneficio que establece el proyecto.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — ¿Y si cuesta un millón de pesos?

El señor **Aldunate**.— No importa.

El señor **Poklepovic**.— Y cada piso puede valer quinientos mil pesos.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — La Comisión, en su informe, dice que se exceptúan las viviendas individuales cuyo costo sea superior a seiscientos mil pesos.

El señor **Torres**.— Viviendas individuales se llaman las que son para una sola familia.

El señor **Aldunate**.— Ese es el espíritu de la disposición.

El señor **Poklepovic**.— Aclara más este concepto un párrafo del informe, que dice:

“Al referirse a “viviendas individuales”, la Comisión lo hace en el entendido de que son aquellas residencias que se construyen para una sola persona o familia, y que en la práctica constituyen un objeto de comodidad o de lujo; no se trata, entonces,

de edificios de departamentos, pues la construcción de éstos es conveniente como un medio de conseguir alquileres baratos y de solucionar el problema de la escasez de viviendas destinadas al arrendamiento.”.

¿La idea de tuvo, entonces, la Comisión, fué dejar establecido que quedarán solamente exceptuados los departamentos cuyo costo fuera superior a seiscientos mil pesos, aun cuando el edificio tuviera más de un departamento?

El señor **Aldunate**.— Todos los edificios de departamentos gozan del beneficio.

El señor **Poklepovic**.— Me pongo en el caso de un edificio de departamentos que valga un millón de pesos y que tenga tres departamentos: ¿quedaría excluído?

El señor **Aldunate**.— No queda excluído. Goza de los beneficios de la ley.

El señor **Torres**.— Así lo dice el informe de la Comisión.

El señor **Poklepovic**.— Pero, desgraciadamente, el inciso que se va a agregar no es lo suficientemente claro y habría conveniencia, a mi juicio, en aprobar la indicación que acabamos de formular con el Honorable señor **Fernando Alessandri**.

El señor **Laferte**.— ¿Cualquiera que fuera el costo del edificio?

El señor **Poklepovic**.— Siempre que el departamento individual no tenga un costo superior a 600 mil pesos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión la indicación de Su Señoría.

Ofrezco la palabra en la discusión del artículo 1.º.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Por mi parte, quiero decir que no se justifica el efecto retroactivo que se quiere dar a la ley, porque su objeto fundamental es estimular nuevas iniciativas de construcción. Y las iniciativas que ya están en realización no necesitan estímulo, porque son obras que se han planeado sobre esta base de financiamiento, o sea, comprendiendo el pago de contribuciones. De tal manera que esta ley debe regir para lo futuro.

El señor **Torres**.— El proyecto dice: “Cuya construcción se haya iniciado después del 1.º de Septiembre de 1945”.

El señor **Walker**.— Esa fecha ya pasó.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Habría que poner el 1.º de enero de 1946 o no poner ninguna fecha, para que la ley entre a regir desde su promulgación.

El señor **Laferte**.— Yo he formulado indicación en ese sentido. Considero conve-



niente que la ley no tenga efecto retroactivo. En esta materia la Comisión iba muy lejos, porque el proyecto fijaba el 1.º de septiembre de 1945, como fecha de iniciación de las construcciones, y ella propone substituir esta fecha por el 1.º de enero de 1945. De tal manera que edificios que habían sido financiados sobre la base de pago de contribuciones iban a entrar a gozar de este beneficio, que tiende a estimular la iniciativa de nuevas construcciones. La ley N.º 5,314, que eximió de impuesto durante 10 años a todos los edificios cuya construcción se hiciera en un lapso de dos y medio años, comprendidos entre el 1.º de agosto de 1933 y el 31 de diciembre de 1935 —no fué sólo para los destinados a viviendas—, tuvo efecto retroactivo, pues fué promulgada el 15 de diciembre de 1933 y regía a contar desde el 1.º de agosto de 1933. Sin embargo, he formulado indicación para que esta nueva ley entre en vigencia el 1.º de enero de 1946, estimando que podrá quedar promulgada a principios de diciembre próximo.

El señor **Rivera**.— Tiene toda la razón, Su Señoría.

El señor **Poklepovic**.— Habría que modificar entonces la fecha de terminación del plazo para la iniciación de la construcción de los edificios. Porque hay dos fechas: la fecha inicial de la construcción y la fecha en que caduca el plazo dentro del cual las construcciones deben terminarse para que queden afectas a la ley.

Habría que estipular entonces una fecha determinada en el inciso correspondiente.

El señor **Lafertte**.— Habría también que estipular hasta qué fecha regiría esta exención de impuestos. Por ejemplo, hasta el año 1957.

El señor **Rivera**.— O hasta 1960..

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar el artículo con las modificaciones propuestas por la Comisión, y después las indicaciones.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a poner en votación el artículo, y después las modificaciones.

Si al Honorable Senado le parece, se da-

ría por aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comisión.

El señor **Ortega**.— En la parte no objetada.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si no hay oposición, se dará por aprobado el artículo en la parte no objetada.

Acordado.

Se va a proceder a votar las indicaciones.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor **Lafertte** propone reemplazar la frase que dice “se inicie después del 1.º de septiembre de 1945, y que quede terminada antes del 31 de diciembre de 1948”, por esta otra: “se inicie después del 1.º de enero de 1946, y que quede terminada antes del 31 de diciembre de 1947”.

El señor **Ortega**.— Mantengamos 1948.

El señor **Lafertte**.— Está bien.

El señor **Maza**.— Pido que se divida la votación.

El señor **Aldunate**.— El Honorable señor **Lafertte** ha aceptado que se mantenga 1948.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, se daría por aprobada la indicación del Honorable señor **Lafertte**, que con el retiro de su segunda parte quedaría reducida a reemplazar la frase: “se inicie después del 1.º de septiembre de 1945”, por esta otra: “se inicie después del 1.º de enero de 1946”.

Si no hay oposición, quedaría así acordado.

Acordado.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor **Correa** formula indicación para que en el artículo 1.º se reemplace la frase “antes del 31 de diciembre de 1948” por “antes del 31 de diciembre de 1950”.

El señor **Correa**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Correa**.— Comparto la opinión de los Honorables Senadores en cuanto a que no hay conveniencia en darle efecto retroactivo a esta ley; pero me parece que, dada la anormalidad que hay en el abastecimiento de materiales, convendría ampliar el plazo para la terminación de construcciones.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En votación la indicación del Honorable señor **Correa**.

El señor **Maza**.— Creo que esta indicación

no podría votarse, porque acabamos de pedirle al Honorable señor Lafertte que retire la suya, que disminuía el plazo, y fué aceptado por unanimidad el que establece el proyecto.

En todo caso, voy a votar en contra, porque considero excesivo el plazo. El de tres años, recién aprobado, es un término prudente: se trata, justamente, del período en que los materiales estarán más caros. Si se ve que de aquí a tres años los materiales siguen caros, se podría prorrogar la vigencia de la ley; pero establecer desde ya los cinco años que propone el Honorable señor Correa, me parece excesivo.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Ya voté la indicación que establecía el plazo hasta 1948. Voto que no.

El señor **Lafertte**.— Consecuente con mi propia indicación, no.

El señor **Correa**.— Sí, porque con ello se facilita el cumplimiento de la finalidad de este proyecto, que es estimular la construcción de nuevas habitaciones, que tanta falta hacen al país.

El señor **Guzmán**.— Creo que debe aceptarse la indicación del Honorable señor Correa, porque ella no ocasiona ningún perjuicio; al contrario, la ampliación del plazo traerá un aumento en las construcciones por el interés de eximirse del impuesto.

Voto que sí.

El señor **Secretario**. — **Resultado de la votación: 15 votos por la negativa; 7 por la afirmativa.**

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Desechada la indicación.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Torres, propone agregar al inciso primero, después de la palabra "destinados", la palabra "exclusivamente".

El señor **Maza**.— "Principalmente". ¿No cambió, de acuerdo con el H. señor Rivera?

El señor **Correa**.— Creo que esa indicación no tiene objeto.

El señor **Domínguez**.— La ley es muy clara.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable señor Torres, quedaría retirada la indicación.

El señor **Torres**.— Creo, después de oír las observaciones de los Honorables señores Rivera y Walker, que esta indicación no

perjudica sino que beneficia la claridad de la ley.

El señor **Domínguez**.— Por el contrario, la obscurece.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En votación.

—Durante la votación

El señor **Domínguez**.— Voto que no, porque creo que la indicación del Honorable señor Torres, con la intención de aclarar el espíritu de la ley, lo obscurece.

La ley es terminante. Dice: "para edificios destinados a viviendas". Si se agrega la palabra "principalmente" se introduce la idea de que es necesario discernir cuándo se trata o no de viviendas.

El señor **Rivera**.— Es peor, porque así no se va a excluir de impuestos a las construcciones. Los Inspectores de Impuestos Internos son muy severos.

El señor **Torres**.— ¿Me permite, señor Presidente? ¿Antes de continuar la votación, yo quisiera...

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Su Señoría puede hacer uso de la palabra, en el momento de fundar su voto.

El señor **Torres**.— Sólo quiero decir, señor Presidente, que si esta indicación va a perjudicar la claridad de la redacción de este proyecto — ya que así me parece que lo estima el Honorable Senado —, y la finalidad de él, que es la de eximir únicamente a aquellos edificios destinados a viviendas y no a otros, yo prefiero retirarla. Por lo demás, para la historia de la ley queda estampado el pensamiento del Honorable Senado.

El señor **Maza**.— El señor Senador por Valparaíso va a aclarar este punto, señor Presidente.

El señor **Rivera**.— Puede ocurrir que en un edificio destinado a viviendas se construyan también "garages" u otras dependencias propias de ellas. Con el criterio que tienen los Inspectores de Impuestos Internos, ellos podrían decir que un "garage" no es materia de la ley, puesto que no está destinado a vivienda. Por eso, entiendo que cuando se dice que se destinan a viviendas, es ésa la función principal, pero pueden existir también otras dependencias o secciones anexas que contribuyan a ella.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— ¿Insiste Su Señoría en votar la indica-

El señor **Rivera**.— Para la historia de la ley me basta que no sea "exclusivamente", señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). En consecuencia, queda retirada la indicación.

El señor **Secretario**.— El señor **Guzmán** formula indicación para agregar a continuación de la frase "de impuestos", que figura en el inciso primero, la palabra "fiscales".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—En votación.

El señor **Maza**.— ¿Está cerrado el debate, señor Presidente?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Con el asentimiento unánime de la Sala, puede hacer uso de la palabra, Su Señoría.

El señor **Maza**.— Muchas gracias, señor Presidente. De aceptarse esta indicación, resultaría totalmente imaginario el beneficio que se desea otorgar, porque la mayoría de las contribuciones son, precisamente, municipales. De acuerdo con la ley que hubo sobre esta misma materia, tengo entendido que se siguió pagando a las Municipalidades lo que percibían antes de su vigencia. De manera, entonces, que no se les perjudicó. Lo mismo ocurrirá con este proyecto. Si una Municipalidad recibe mil pesos de impuestos por un sitio eriazo en la actualidad, en lo futuro continuará recibéndolos, lo que no va a constituir ningún perjuicio. Esto va a ser un beneficio en 10 años más. Si este beneficio se hace ahora, le quitamos el efecto a la ley, por lo que me parece que no vale la pena aceptar la indicación. Si ella no fuera retirada, nosotros la votaríamos negativamente.

El señor **Aldunate**.— Hemos aumentado bastante las rentas municipales con la última ley que se votó el año pasado.

El señor **Guzmán**.— Llegarán, entonces, al mismo estado de falencia en que se encontraban.

El señor **Maza**.—No se les quita lo que tienen.

El señor **Guzmán**.—¿Cómo que no se les quita nada? Los nuevos edificios que se construyan tendrían que pagar impuesto municipal.

El señor **Maza**.—Si hay una propiedad que paga mil pesos de impuesto, sigue pagando esa misma cantidad.

El señor **Guzmán**.—Yo me refiero a las nuevas construcciones.

El señor **Maza**.—Las que se van a construir seguirán pagando el mismo impuesto que pagan actualmente.

El señor **Walker**.—La disposición que se discute se refiere sólo a los nuevos edificios. El artículo 2.º del proyecto lo dice claramente.

El señor **Guzmán**.—Pero es el caso que el nuevo inmueble será tasado y tendrá que pagar contribución.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— Pero seguirá pagando como si no se hubiera construido.

El señor **Guzmán**.— Es decir, ¿seguirá pagando como sitio eriazo?

El señor **Alessandri** (don Fernando).— En la misma forma.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—No se considera el mayor valor que adquiere la propiedad por la edificación: queda exento.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—¿El Honorable señor **Guzmán** no insistiría en su indicación?

El señor **Guzmán**.—La retiro.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Queda retirada la indicación de Su Señoría.

El señor **Secretario**.—Hay una indicación del Honorable señor **Poklepovic**, para agregar el siguiente inciso a continuación del inciso 2.º propuesto por la Comisión: "Esta disposición se aplicará a cada uno de los departamentos destinados a habitación de que conste un edificio de departamentos, construidos de acuerdo con la ley de pisos y departamentos".

El señor **Grove**.—¿Dónde se agregaría esa disposición?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—A continuación de la modificación propuesta por la Comisión.

El señor **Aldunate**.—¿Pero viene después de la excepción?

El señor **Walker**.—Creo que el objeto de la indicación es el de declarar que se entienden incluidos en las disposiciones de esta ley, los departamentos.

El señor **Poklepovic**.—Exactamenté.

El señor **Walker**.—¿Y por qué no decirlo?

El señor **Poklepovic**.—Es que debe especificarse que sólo se entienden incluidos en los beneficios de esta disposición aquellos departamentos cuyo costo individual dentro del edificio sea inferior a 600 mil pesos.

El señor **Walker**.—El mecanismo de la

ley es otro: se refiere a la totalidad de los nuevos edificios.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — Pero la excepción dice: “Se exceptúan los nuevos edificios destinados a viviendas individuales, cuyo costo sea superior a 600 mil pesos”. Ahora, ¿se considera el total del edificio o cada departamento individualmente?

El señor **Aldunate**.—El problema consiste en determinar qué es una vivienda individual.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — Desearía una contestación más categórica, dentro de los términos de la ley.

El señor **Aldunate**. — Todos los nuevos edificios de departamentos destinados a viviendas, cualesquiera que sea su valor o el valor de los diversos departamentos, quedan exceptuados, porque así lo dice la disposición del artículo 1.º, que es de carácter general: “Los nuevos edificios destinados a viviendas...”. La única excepción la constituyen las edificaciones de casas particulares cuyo costo sea superior a 600 mil pesos.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — ¿Y si cada departamento vale más de \$ 600.000, en qué situación queda el edificio?

El señor **Aldunate**.—Queda también exceptuado.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — Tal como viene redactado el proyecto en esta parte, no lo entiendo así.

El señor **Aldunate**.—Lo dice, Honorable colega, pero no tendría inconveniente en que se aclarara más el alcance de la ley.

El señor **Walker**.—Dice el proyecto que se exceptúan los edificios destinados a viviendas individuales...

El señor **Rivera**.—Esta duda se podría resolver con una frase que dijera que se exceptúan las viviendas individuales cuyo costo sea superior a 600 mil pesos.

El señor **Poklepovic**.—También se podría obviar la dificultad con una disposición que dijera más o menos así: los edificios de departamentos cuyo costo sea superior a 600 mil pesos, pero cuyos departamentos individualmente cuesten menos de 600 mil pesos, quedarán también eximidos.

El señor **Rivera**.—Claro que quedarían eximidos, por cuanto se dice que se exceptúan las viviendas individuales cuyo costo sea superior a 600 mil pesos. Podría reemplazarse la frase “nuevos edificios...”, por esta otra: “se exceptúan las viviendas in-

dividuales cuyo costo sea superior a 600 mil pesos...”.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — Deja afuera a “los nuevos edificios”.

El señor **Poklepovic**.—Creo que sería conveniente, dado el criterio fiscalizador de Impuestos Internos, una disposición para dejar perfectamente establecido este punto, en esta forma: quedarán también eximidos los edificios de departamentos cuyo costo sea superior a 600 mil pesos, siempre que el costo de cada departamento sea inferior a 600 mil pesos.

El señor **Rivera**.—Esa es la inteligencia del inciso.

El señor **Aldunate**.—¿Por qué no decir en el inciso primero “los nuevos edificios destinados a viviendas, cualquiera que sea su valor, cuya construcción se inicie... etc.”?

El señor **Alessandri** (don Fernando). — No se podría aceptar esa forma, porque se trata de las excepciones. Se podría decir, mejor, “se exceptúan los nuevos edificios o departamentos destinados a viviendas individuales...”.

El señor **Poklepovic**.—Creo que con la indicación que he propuesto se resuelve la cuestión.

El señor **Aldunate**.—El espíritu de la Comisión fué no exceptuar los edificios de departamentos porque en ellos hay departamentos de mayor o menor valor y habría dificultad para determinar cuáles quedarían en la excepción. Además, hay otro inconveniente, y es que esos edificios se pueden vender o no por pisos, separadamente. Si un particular construye un edificio para el arriendo, y no para la venta por departamentos, habrá un solo avalúo y entonces el edificio valdrá más de \$ 600.000, aunque esté compuesto por departamentos de un precio inferior a dicha cantidad, lo cual se prestaría a confusión.

Por este motivo, la Comisión quiso evitar estas dificultades y dijo que todos los edificios de departamentos, cualquiera que fuese su valor, quedan comprendidos dentro de este beneficio. La única excepción establecida es la de las viviendas individuales, cuyo valor sea superior a \$ 600.000.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — No hay dificultad tratándose de un solo avalúo; los únicos edificios que tienen distintos avalúos son los edificios de departa-

mentos destinados a la venta por pisos.

El señor **Ortega**.— Que tienen diversos dueños.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — Exacto. Cada uno entonces tendrá su propio avalúo.

El señor **Rivera**.— Tal vez podría decirse que se exceptúan los departamentos o viviendas individuales, cuyo valor sea superior a \$ 600.000.

El señor **Poklepovic**.— Si se establece en el proyecto la idea propuesta por el Honorable señor Aldunate, habría que agregar en el inciso primero las palabras “nuevos edificios o departamentos destinados a la vivienda...”.

El señor **Rivera**.— Creo que bastaría decir “departamentos o viviendas individuales cuyo costo sea superior a \$ 600.000”. No hay para qué emplear las palabras “nuevos edificios”, que sólo se prestarían a mayor confusión.

El señor **Poklepovic**.— Es que la ley se refiere a las nuevas construcciones.

El señor **Rivera**.— De todos modos, el artículo quedaría más claro en la forma que yo propongo, porque los términos “nuevos edificios” se prestan a confusión.

El señor **Aldunate**.— Me parece más conveniente la forma propuesta por el Honorable señor Rivera.

El señor **Rivera**.— Repito que me parece mejor decir: “...los departamentos o viviendas individuales destinados a la habitación...”.

El señor **Cerda**.— Aun cuando nada se dijera, la idea del Senado sobre el particular quedaría establecida en la historia de la ley.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— ¿Aceptaría el Honorable señor Poklepovic la modificación propuesta por el Honorable señor Rivera?

El señor **Poklepovic**.— ¿Cómo quedaría redactado el inciso de acuerdo con lo que propone el Honorable señor Rivera?

El señor **Secretario**.— El inciso segundo propuesto por la Comisión quedaría redactado en los siguientes términos: “Se exceptúan los departamentos o las viviendas individuales...”.

El señor **Lafertte**.— Los departamentos destinados a viviendas individuales.

El señor **Rivera**.— Debería decirse: “Los departamentos y las viviendas individuales cuyo costo sea superior a \$ 600.000”.

El señor **Maza**.— Acepto la redacción propuesta por el Honorable señor Rivera, con una ligera modificación, o sea, que se diga:

“Se exceptúan las viviendas individuales y los departamentos...”.

El señor **Grove**.— ¿Por qué no lee el señor Secretario la redacción definitiva del inciso?

El señor **Secretario**.— El inciso segundo quedaría como sigue: “Se exceptúan las viviendas individuales y los departamentos cuyo costo sea superior a \$ 600.000, considerando como tal el respectivo presupuesto aprobado por la Municipalidad correspondiente”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo con la modificación propuesta por los Honorables señores Rivera y Maza.

Aprobado.

El señor **Lafertte**.— La Comisión propone suprimir el inciso 3.º del artículo 1.º.

Habría que pronunciarse sobre este punto, señor Presidente.

El señor **Aldunate**.— La Comisión ha propuesto suprimir este inciso, que se refiere a la ampliación de edificios existentes, porque se trata de algo muy vago...

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ya se aprobó el artículo en la forma propuesta por la Comisión en la parte no objetada, y esta supresión no ha sido objetada.

El señor **Ortega**.— Se aprobó lo que ha propuesto la Comisión, pero no aquellos puntos que han sido objetados.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Pero la disposición a que se refiere Su Señoría no ha sido objetada.

El señor **Secretario**. — “**Artículo 2.º** La exención que concede el artículo anterior se aplicará exclusivamente sobre el valor de los nuevos edificios. El terreno en que éstos se construyan y los edificios existentes quedarán gravados con las contribuciones vigentes y demás que se establezcan a base de avalúo de los inmuebles.”

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión el artículo 2.º.

Ofrezco la palabra.

El señor **Poklepovic**.— Creo que convendría suprimir la frase “y los edificios existentes”, que ya no tiene razón de ser, desde el momento que se ha suprimido el inciso 3.º del artículo 1.º.

La redacción quedaría así: “El terreno en que éstos se construyan...”.

El señor **Ortega**.— Además, habría que modificar la forma del verbo y decir “quedará” en vez de “quedarán”.

El señor **Poklepovic**.— Exactamente.

El señor **Ortega**.— Hay que poner el verbo en singular.

El señor **Poklepovic**.— Esta frase no tiene razón de ser después de la supresión del inciso 3.º del artículo 1.º.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión la indicación del Honorable señor **Poklepovic**.

Ofrezco la palabra.

El señor **Aldunate**.— Ahora se ve el alcance de la indicación del Honorable señor **Guzmán**, porque si no se mantiene esta redacción, se podría producir perjuicio a las Municipalidades.

El señor **Maza**.— Yo propondría agregar lo siguiente: “Durante la exención que contempla el artículo anterior, los inmuebles respectivos continuarán pagando los actuales impuestos”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión el artículo, conjuntamente con las indicaciones propuestas por los Honorables señores **Maza** y **Poklepovic**.

Ofrezco la palabra.

Rogaría al Honorable señor **Maza** enviar por escrito su indicación a la Mesa.

El señor **Maza**.— Quedaría redactado el artículo 2.º en la siguiente forma:

“Durante el tiempo que dure la exención de que trata el artículo anterior, los inmuebles respectivos continuarán pagando los impuestos y contribuciones a que actualmente estuvieren afectos”.

Redactado así, quedaría satisfecho el deseo del Honorable señor **Guzmán** y el de todos en general.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión la indicación del Honorable señor **Maza**.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor **Rivera**.— Parece que la palabra “respectivos” estaría de más.

El señor **Ortega**.— Que se lea nuevamente.

El señor **Secretario**.— “Durante el tiempo que dure la exención de que trata el artículo anterior, los inmuebles respectivos continuarán pagando los impuestos y contribuciones a que actualmente estuvieren afectos”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— ¿El Honorable señor **Rivera** desea que su-

primamos la palabra “respectivos”?

El señor **Walker**.— Mejor dejémosla.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobada la indicación del Honorable señor **Maza**.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— Artículo 3.º. “Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

Queda despachado el proyecto.

#### EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE COMBARBALA

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En la tabla figura a continuación un proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Combarbalá para contratar un empréstito. Como en él se establecen contribuciones, propongo enviar este proyecto a la Honorable Cámara de Diputados.

¿Quiere leer el proyecto, señor Secretario?

El señor **Rivera**.— Hacemos fe en su palabra, señor Presidente. ¿Para qué leerlo?

El señor **Secretario**.— La Comisión de Hacienda expresa lo siguiente:

“El proyecto de ley en informe, que tiene origen en una moción del Honorable señor **Videla Lira**, autoriza a la Municipalidad de Combarbalá para contratar un empréstito hasta por la suma de \$ 350,000, destinada a adquirir una Planta Eléctrica para la referida ciudad.

El servicio del empréstito, de acuerdo con el artículo 4.º del proyecto, se hará, entre otros recursos, con un impuesto del 1% adicional sobre el 80% del mayor avalúo de los bienes raíces de la comuna de Combarbalá.

Como, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean sólo pueden tener principio en la H. Cámara, vuestra Comisión de Hacienda se permite hacer presente esta situación

y se abstiene, en consecuencia, de informar sobre la materia en cuestión”.

Firman los señores Amunátegui, Poklepovic, Opitz, Aldunate y Grove.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Si le parece al Honorable Senado, se aprobaría el informe de la Comisión y se enviaría este proyecto a la Honorable Cámara de Diputados.

Acordado.

#### **LIMITACION DE INTERESES EN LAS CONVENCIONES**

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—El último proyecto de la tabla es el que modifica la ley N.º 4,694, sobre represión de abusos usurarios y limitación de los intereses que pueden pactarse.

El señor **Ortega**.—Ya va a terminar la hora, señor Presidente.

El señor **Cerda**.—¿Por qué no lo dejamos para la sesión del martes próximo?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Como el informe recaído en este proyecto es un poco largo y va a llegar el término de la hora, si le parece al Honorable Senado se dejaría pendiente este asunto para tratarlo en la sesión del martes próximo.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 18 horas 53 minutos.

**Guillermo Rivadeneyra E.**  
Jefe Accidental de la Redacción